N o	Usuario	Tipo Usuario	Fecha Obs.	Articulo	Observación	Respuesta
1	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Preámbulo	Se sugiere hacer referencia en la línea 24 de la página 3 donde inicia con "Recordando": la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en 1996 (Declaración y Plan de Acción), Plan de Acción de Johannesburgo, la Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible celebrada en 2006 (Declaración de Santa Cruz + 10 y el Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (PIDS) (2006-2009) extendido al 2015, la Quinta Cumbre de las Américas, celebrada en 2009 (Declaración de Compromiso de Puerto España), y la Estrategia de las Islas de Mauricio en apoyo a la implementación de dicho Programa, la Segunda Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible (Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas, 2010); la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo o mantenidos en Apia Samoa en 2014 (A / RES / 69/15 "El Camino de las Modalidades Acelerados de Acción sobre SIDS"), entre otros, según corresponda. En la línea 27 de la página 4, se sugiere modificar donde dice "Estrategia Interamericana para la participación pública en la toma de decisiones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en las Américas" por "Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible" En la línea 29 de la página 4, se sugiere modificar "Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Administrativa" por "Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información pública" En la línea 42 de la página 4, se sugiere hacer referencia al Artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana: "El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un	Para Chile es fundamental que un instrumento sobre medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de consulta pública voluntario. Ello, a pesar que sabemos que se trata de un documento en construcción y que su resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro país si no del consenso que logremos como ocurre en toda negociación intergubernamental. Como hemos destacado, consideramos que CEPAL como secretaría técnica del proceso y siguiendo el mandato de los países, ha hecho un trabajado minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base de la negociación independiente de las precisiones, aportes y/o comentarios que de esta evidentemente surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos reflejados varios elementos claves para nuestro país como: la inter relación e inter dependencia de los derechos de acceso; la importancia de la cooperación; el recoger los consensos logrados en la etapa preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la materia y el que sea un instrumento que no impide mayor desarrollo por los países, por citar algunos. Como Chile somos flexibles a la incorporación de antecedentes que sean pertinentes en el Preámbulo,

					desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones".	estamos conscientes del interés de algunas delegaciones por reducir esta sección. Agradecemos lo indicado respecto a los nombres de los instrumentos y velaremos por la revisión de todos ellos de modo que se identifiquen según corresponda.
3	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 1º	Es muy importante indicar como sujetos del derecho a vivir en un medio ambiente sano a las generaciones futuras, así como que ellas son el objetivo del Convenio Regional sobre el Principio 10. Esto porque todo sistema legal tiene que proteger a aquellos que no se pueden proteger por sí mismos. Ello debe ser reconocido en el instrumento regional. Este instrumento regional debe proveer un mensaje claro sobre que su objetivo último es el bienestar del ser humano, como debe ser el objetivo de toda política sobre el medio ambiente y el desarrollo. Por lo que creemos conveniente establecer primeramente que el objeto del acuerdo es la realización del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y luego el fortalecimiento de la gobernanza ambientales. Además, en relación al derecho a la libertad de información se sugiere incorporar el siguiente texto: "Tomando en consideración la decisión en el caso Claude Reyes v. Chile y el artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana, se sugiere que el objetivo se limite a: la efectiva aplicación de los Derechos de Acceso establecidos en el principio 10 de la Declaración de Rio y considerados parte del derecho a la libertad de expresión en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos."	También coincidimos con que debe estar presente el derecho a vivir en un medio ambiente sano

5	Isabel	Persona	9 -	Artículo	En la línea 36 de la página 7 "Por grupos en desventaja": La	Muchas gracias por su interés y comentarios.
	Bravo	jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	Septiembre	2º	definición propuesta no cumple plenamente con el principio de no discriminación y de la equidad sustancial. Se podría señalar que los grupos están "en una situación de desventaja", siendo que no es una situación permanente sino que se puede modificar a través de las políticas públicas del Estado. * En la línea 40 de la página 8, "Por público directamente afectado", nos parece restrictivo en relación al ejercicio de los derechos de acceso que se regularán en el instrumento. Se sugiere eliminar el requisito de estar "directamente afectado" y en su lugar incluir el concepto de "interesado" de manera, de incluir a más sujetos. Además, debiera incluirse la referencia a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, para efectos de considerarlos como interesados.	En cuanto a la definición de "público directamente afectado" nos parece que deberá ser evaluada en cuanto a su necesidad como definición general, como un artículo en particular o bien como innecesaria en su totalidad. Podemos apreciar que la definición crea confusión y que el interés de realizar medidas reforzadas puede llevar a restringir indeseadamente. Es por ello que en las discusiones hemos apoyado el concepto más bien de "Público interesado" considerando en este a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección del medio ambiente.
9	Isabel Bravo	Persona Jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 3	Se sugiere que en vez de utilizar el verbo "deberían" en condicional, reemplazarlo por "deberán" tal como lo emplea la Declaración de Río 1992 y la Visión de Lima. Se sugiere que en el número 15 de la página 9 cuando se refiere a "b. Inclusión: []" se agregue "sin barreras de costo", quedando el texto así: "b. Inclusión: Las Partes deberán realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades sin barreras de costo." Además, se sugiere citar en nota de pie # 34 a la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible e indicar que la inclusión es uno de los principios contenidos en la estrategia. Se sugiere que en el número 18 de la página 9, cuando se refiere a "c. Transparencia: []", se cite en nota de pie #35, la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible e indicar que la inclusión es uno de los principios contenidos en la estrategia. Se sugiere que en el número 23 de la página 9, cuando se refiere a	Muchas gracias por su interés y comentarios En relación con su propuesta de modificar el verbo, entendemos que esta se refiera a cambiar el verbo "deberían" por "deberán" en el principio de inclusión y no discriminación. Al respecto, hacemos notar que se convino no conceptualizar los principios. Coincidimos a su vez con la importancia de las barreras de costo pero nos parece bien, en principio, su presencia en distintas normas de los tres derechos y la entendemos implícita en las obligaciones generales. Respecto a las notas de pie en que se sugiere citar la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible, tenemos la misma flexibilidad mencionada en relación con el preámbulo y las referencias. En relación a los principios de la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación

					"d. Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua: []", se cite en nota de pie #36, la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible e indicar que la inclusión es uno de los principios contenidos en la estrategia. Se sugiere incluir los siguientes principios de la Estrategia Interamericana para la Promoción de la participación Pública en la toma de decisiones para el Desarrollo Sostenible (que tienen 7 principios básicos: inclusión, acceso, responsabilidad compartida, transparencia, respeto por los aportes del público, apertura a través de todo proceso y proactividad): Acceso. La participación de la sociedad civil en decisiones sobre desarrollo es fundamental para lograr soluciones duraderas. Para participar en forma efectiva, los ciudadanos deberían tener acceso oportuno en los diversos niveles de gobierno, a la información, al proceso político y al sistema judicial. Respeto por los aportes del público. La participación ciudadana solo será efectiva y eficiente si existe la seguridad que, en el proceso de toma de decisiones, las contribuciones derivadas de la implementación de diversos mecanismos para la participación son evaluadas, analizadas y consideradas adecuada y oportunamente.	Sostenible se les valora por lo que seguirán siendo un referente valioso para la posición de Chile como ha sido hasta el momento. Respecto a la participación, hemos defendido los objetivos resaltados como podrá apreciar en la V versión del documento compilado.
1 7	Isabel Bravo	Persona Jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 6º	Dentro de los aspectos a destacar podemos señalar: Un énfasis en la transparencia activa por diferentes medios La divisibilidad de la información que es reservada de la que no lo es y puede ser conocida por el público. Incluye una definición amplia de información ambiental Se hace referencia a los grupos vulnerables y como facilitar su acceso	Muchas gracias por su interés y comentarios. En particular, estimamos que el principio de no discriminación permea todo el instrumento y Chile lo apoya respecto al acceso a la información así como en el acceso a la participación y a la justicia. Estaremos en todo caso atentos a su debido reconocimiento. Hacemos notar que se convino el párrafo 6.4 de la siguiente manera: "Las Partes facilitarán el acceso a la información de las personas y/o grupos en situación de

Entre los aspectos a se sugiere lo siguiente:

En el párrafo 2 no se incluyó claramente el Principio de no discriminación, esto es que se debe entregar la información ambiental sin hacer distinciones arbitrarias. Además, se debe señalar que cualquier persona tiene el derecho de acceso a la información y que este derecho no debe ser restringido por la ciudadanía y el domicilio. Por último, la letra c) de este párrafo no es clara su redacción, se sugiere que se modifique por el siguiente texto "ser informada de su derecho a recurrir por la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio".

En el párrafo 3 se debe indicar que el Sistema de Información Ambiental deberá recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna (Principio de Accesibilidad de la Información). Además, se debe señalar la necesidad de que se suministre información de manera proactiva, incluyendo información sobre permisos y su cumplimiento, así como de sanciones administrativas, civiles y penales impuestas en materia ambiental.

En el párrafo 6 donde se señalan las excepciones en las cuales se puede fundar la no entrega de información, creemos que su redacción es amplia y poco clara. En efecto:

- La causal de la letra b) de no entregar información que "afecte (...) el orden público", de acuerdo a lo señalado en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, "dicha expresión es sumamente vaga y podría ocasionar abusos en la aplicación de la excepción". En la misma letra b) indica la no entrega de información que "afecte la salud pública", esta definición es ambigua y tiene diversas interpretaciones, una es relativa con su adjetivo: "pública" que se relaciona al actuar del Estado o del gobierno en su preocupación por los fenómenos de salud en una perspectiva colectiva, por lo tanto en este caso aquella información debiera ser pública, más aún porque la misma

vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones."

Igualmente coincidimos en la no necesidad de ciudadanía y domicilio valorando en este sentido nuestra normativa nacional al respecto.

Agradecemos asimismo la propuesta de redacción aclaratoria que hicimos presente respecto a la letra C. del párrafo 2.

Respecto al párrafo 3 en relación con el sistema de información ambiental coincidimos que es un aspecto que debe ser fortalecido. Hacemos notar que hubo importantes avances en la discusión.

Respecto al párrafo 6 en relación con los términos utilizados agradecemos las sugerencias. Coincidimos que es un tema a analizar por lo que a nivel nacional lo seguiremos haciendo con detención.

En relación con afectar el medio ambiente considerado en la letra C) del régimen de excepciones, entendemos que ello es para el caso que la afectación sea negativa para la protección del medio ambiente y en circunstancias extraordinarias. A modo ejemplar el convenio de Aarhus contempla que una demanda de informaciones sobre el medio ambiente podrá ser rechazada en caso de que la divulgación de esas informaciones tenga efectos desfavorables sobre: (Art. 4.4. letra h) El medio ambiente a que se refieren las informaciones, como los sitios de reproducción de especies raras. Dichos argumentos se destacaron en la negociación.

Asamblea Mundial de la Salud se refiere al acceso a la información respecto a temas de salud pública.

- La letra c) que se refiere a no entregar la información que "afecte la protección del medio ambiente" como se considera el medio ambiente dentro del interés público de la comunidad es contradictorio que se entienda como una excepción a la entrega de aquella información.

- La letra d) incluye una excepción abierta al permitir que la información sea clasificada como secreta o confidencial "por sus respectivas reglamentaciones". Con ello, esta disposición abre la posibilidad que el país decida mediante actos administrativos el establecer restricciones al derecho fundamental de acceder a la información que obra en poder del Estado. Las excepciones deben estar establecidas mediante leyes, no por actos administrativos de las autoridades del Estado, así se asegura que las excepciones que no queden al arbitrio del poder público. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido por leyes aquellos "actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común." Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas como la Convención Americana de Derechos Humanos indican que las restricciones a la libertad de acceso han de ser establecidas en leves. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción v protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre acceso a la información señala que "La restricción debe definirse mediante medidas legislativas que sean accesibles, concretas, claras e inequívocas y compatibles con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos". En este sentido se debe establecer claramente que no se debe menoscabar la legislación actual existente o crear excepciones que son más amplias que en la legislación vigente.

Estas excepciones indicadas, en la práctica, podría afectar

A su vez, compartimos el objetivo de la precisión del régimen de excepciones que destaca.

Respecto de los plazos, aunque entendemos que existe una diversidad de realidades entre los países, coincidimos en intentar una reducción de ellos siendo la ley modelo uno de los referentes a destacar. Hacemos notar que ello se vio reflejado en los respectivos párrafos.

Respecto a las citas reiteramos nuestra flexibilidad de incorporar referentes pertinentes.

Finalmente, respecto de los costos compartimos que debe ser un tema a abordar de modo que no sea un impedimento para el ejercicio efectivo de derechos agradeciendo la precisión que hace que entendemos contribuye a dicho fin.

Como es apreciable del proceso dentro de los numerosos insumos que se han considerado figura la Ley Modelo Interamericana de acceso a la información Pública. Agradeceremos explicar por qué considera la contradicción indicada.

seriamente el objetivo del instrumento regional, permitiendo establecer un sistema para restringir el acceso a la información ambiental basada en los sistemas de clasificación de la información como secreta, en lugar de proporcionar motivos limitados de excepción.

El Párrafo 8 es contradictorio con lo establecido en las excepciones antes señaladas y que establece: "a los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud, y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial".

En el Párrafo 12 se incluyó el deber de responder de manera rápida y se propone un plazo de 30 días hábiles como máximo. Además el párrafo 13 plantea que puede haber una prórroga de hasta 20 días hábiles adicionales, dando en total 50 días a la autoridad para responder. Un período adicional más allá de los 30 días (un mes) para proporcionar la información también debe estar debidamente justificado. Se sugiere utilizar el estándar de la Ley Modelo Interamericana de acceso a la información Pública, que corresponde a 20 días hábiles, quedando el texto del párrafo 12 "[...] El plazo máximo para responder a la solicitud de información será de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma".

En el Párrafo 14, considerando la prórroga, siguiendo el estándar de la Ley Modelo Interamericana de acceso a la información Pública, sería un total de 40 días hábiles (y no de 50 días como señala el documento), quedando el texto en el párrafo 14 de la siguiente manera: "En caso que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en veinte días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cuarenta días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud."

Se sugiere indicar en las citas #84, #85 y #86 la Ley Modelo Interamericana de acceso a la información Pública.

					En el párrafo 18 se incluyó el principio de gratuidad de manera que no se cobren gastos más allá de la reproducción y se le adicionó el costo por el envío. Creemos que se debe precisar que los costos de reproducción de la información no deben exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.	
1	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 8º	Dentro de los aspectos a destacar: Es importante destacar que los procesos de participación sean llevados adelante por los organismos públicos pertinentes, los cuales deben asegurar la participación de todas las personas. Los párrafos 15-18 que establecen medidas adicionales de participación en relación a actividades y proyectos, por la relevancia de los mismos. Entre los aspectos que se sugieren modificar, se incluyen: Deber de notificación: A los fines de asegurar la participación se debe informar a las poblaciones posiblemente afectas de manera apropiada del proceso de participación que se llevara adelante lo cual deberá realizarse de manera clara y procurando medios y formas accesibles para dicha comunidad. En el párrafo 1: Se entiende que en la definición de "Toma de Decisiones Ambientales", también está incluida la fiscalización de los proyectos. Sin embargo, dado que la toma de decisión corresponde a un momento anterior a la "evaluación y cumplimiento" de proyectos, se propone incluir "la evaluación y monitoreo de dichas actividades y del cumplimiento de las decisiones", quedando el texto de la siguiente forma: "Las partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en toma de las decisiones ambientales, la evaluación y monitoreo de dichas actividades y del cumplimiento de las decisiones." En el párrafo 3: se sugiere agregar que el procedimiento de	Respecto al párrafo 3 agradecemos y resaltamos que hemos agregado la necesidad de un lenguaje no técnico. Respecto a la propuesta de establecer plazos en vez de adjetivos como rapidez, hacemos presente que valoramos la intención del texto preliminar y resaltamos que es complejo consensuar plazos entre 23 países. En cuanto a la definición de "público directamente afectado" nos parece que deberá ser evaluada en cuanto a su necesidad como definición general, como un artículo en particular o bien como innecesaria en su totalidad. Podemos apreciar que la definición crea
					participación sea conocida o transparente. Asimismo, se sugiere,	reforzadas puede llevar a restringir indeseadamente. Es

reemplazar el concepto de "en medios adecuados" por "en medios | por ello que en las discusiones hemos apoyado el adecuados a las características del público, garantizando así la concepto más bien de "Público interesado" eliminación de las barreras (de costo, idiomas, entre otras) que considerando en este a las organizaciones no puedan limitar el acceso a la información y el derecho a la participación". El público deberá tener acceso a la totalidad de la medio ambiente. Por su parte, la definición de público, información solicitada, no solo lo que se considere relevante por la si bien el documento preliminar optó por la definición autoridad de aplicación. Es así que se sugiere el siguiente texto: de público que se ha aplicado al proceso de modificando así el texto: "3. El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de propuesta del público por lo que esta quedó reflejada manera transparente, oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados a las características del público, garantizando así la eliminación de las barreras (de costo, idiomas, entre otras) que puedan limitar el acceso a la entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las información y el derecho a la participación. [...]"

En cuanto al "tipo o naturaleza de decisión" (letra a), debe entenderse que la naturaleza de la decisión es ambiental, pero el "tipo de decisión" deja posibilidades abiertas y da un entendimiento confuso de su interpretación. Otra vez, el significado de toma de decisiones, se entiende que incluye proyectos pero su definición es tan amplia que no concuerda con la solicitud de incluir un resumen no-técnico. Por último, la letra c) requiere una revisión en su redacción ya que cuando se menciona fecha, se entiende que se trata de dos oportunidades, el inicio del procedimiento y la fecha de la realización de la consulta.

También, se sugiere agregar el principio de transparencia de la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible en este artículo para asegurar que las motivaciones y objetivos sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y disponible oportunamente.

En el párrafo 6: Se sugiere incluir el principio de la inclusión en el la propuesta que hicimos presente estimando que el texto, quedando de esta forma "Las Partes velarán porque la participación pública sea inclusiva y se ejerza con plena autonomía | Hacemos notar que el Principio de Inclusión, si bien no v se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, figura en dicho apartado, si en el texto compilado se

gubernamentales que trabajan en la protección del negociación, Chile estimó pertinente apoyar la en el texto. En consecuencia, está como propuesta para definición de público del instrumento, la definición de las Directrices de Bali en cuanto que por público se asociaciones o grupos constituidos por esas personas.

A su vez, coincidimos con la importancia de fuentes como las directrices de Bali o la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación Pública en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible las que han sido consideradas por lo que se tendrá presente la mejor manera que queden recogidas en el texto lo mismo que los principios de inclusión y transparencia.

En cuanto a su sugerencia de incluir en la letra a) la 'descripción de las opciones del sitio", así como todas las alternativas tecnológicas y de ubicación del proyecto posibles y confrontarlos con la posibilidad de no ejecución del proyecto nos parece una opción cuyos costos y complejidad requieren ser considerados. En relación con las letras b) y c) en cuanto a hacer referencia a los "impactos ambientales" agradecemos actual texto mejoró su precisión.

geográficas y de género de las comunidades, implementado está trabajando en la definición de grupos o personas procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar en situación de vulnerabilidad y varias de las cualquier barrera.[...]" Se sugiere agregar el principio de inclusión disposiciones de los derechos de acceso apuntan a este de la Estrategia Interamericana para la promoción de la fin. participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible en este artículo que plantea la plena participación de todos los interesados v/o afectados por temas de desarrollo sostenible como elemento esencial para lograr soluciones durables.

En el párrafo 7: se sugiere que se establezca un plazo de 30 días para que la autoridad de aplicación responda de las posiciones planteadas por el público en los procesos llevados adelante.

En el párrafo 10: se sugiere reemplazarlo por el siguiente texto "La Conferencia de las Partes podrá desarrollar guías y proponer lineamientos para la implementación de la participación pública en la toma de decisiones ambientales tomando como referencia los principios, objetivos y recomendaciones de la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación Pública en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible y las Directrices de Bali para la formulación de directrices en cuanto a la elaboración de legislación nacional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a justicia en materia de medio ambiente".

Se sugiere incluir los principios de la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación Pública en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible y las directrices de Bali como un marco de referencia para la elaboración de las guías y lineamientos.

En el párrafo 17: se sugiere incluir el derecho de los afectados de solicitar más información y estudios sobre los impactos sobre el medio ambiente de los proyectos. Además, es necesario eliminar el concepto de "público directamente afectado" por "interesado" o simplemente "público". Además, no es adecuado indicar que se tendrá acceso a la información "desde que estén disponibles", sino que se debe asegurar que sea "desde el principio y en cualquier

					momento". En la letra a) se sugiere incluir la "descripción de las opciones del sitio", así como todas las alternativas tecnológicas y de ubicación del proyecto posibles y confrontarlos con la posibilidad de no ejecución del proyecto. Finalmente la letra b) y c) deben hacer referencia a los "impactos ambientales". Párrafo 18: Se sugiere aclarar el concepto de "Deberá informarse con rapidez" determinando el plazo máximo dentro del cual la autoridad informe la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades. También debe eliminarse la referencia al "público directamente afectado" y señalar sólo "al público".	
2 7	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 9º	Dentro de los aspectos a destacar podemos señalar: Se refleja una correcta comprensión de los conflictos ambientales y cómo estas contiendas deben ser resueltas, dadas las particularidades y dificultades de las mismas. Existe un reconocimiento de que el acceso a la justicia es la manera de lograr la pacificación social y el afianzamiento de la democracia, reconociendo que para que esto ocurra las resoluciones judiciales deben ser oportunas para dar respuesta a la urgencia que los conflictos ambientales presentan. Se refleja una concepción amplia del derecho de acceso a la justicia, incluyendo medios administrativos y/o judiciales especializados. Se hace una adecuada aplicación del debido proceso: Ej. "Procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes", o el derecho al recurso ante un órgano superior. Se distinguen claramente las vías para acceder a la justicia ambiental en casos de decisiones, actos, omisiones relacionadas con acceso a la información; decisiones o procedimientos relacionados con participación pública y cualquier decisión acto, u omisión que afecten el medio ambiente o contravengan normas	Muchas gracias por su interés y comentarios. En particular respecto de los aspectos que menciona del artículo 9, su gran mayoría ya han sido destacados por la delegación chilena y seguiremos haciéndole en su negociación en particular. Así, a modo ejemplar nos parece fundamental que no sólo se trata el acceso a vía judicial sino también a sede administrativa como además, en todo caso, lo contempla el propio principio 10 de la declaración de Río de 1992. Asimismo, que en este derecho se contemple no sólo la opción de recurrir por derechos de acceso y que estén presentes los elementos del debido proceso y la protección a quienes ejercen sus derechos y a los defensores ambientales. Por su parte, favorecemos una legitimación activa amplia por daño ambiental así como la importancia de facilitar la prueba del daño. Además de sus comentarios generales agradecemos sus propuestas. Agradecemos el aporte, en particular de finalizar, para fines de claridad, el párrafo uno lo que haremos

ambientales.

Reparación y prevención: Se incluyen mecanismos de reparación adecuada y oportuna, incluida la compensación a víctimas y el establecimiento de fondos, así como mecanismos cautelares, provisionales y de fiscalización en atención al principio preventivo y precautorio. Todo ello se refuerza y se hace aplicable en la práctica si se incluyen mecanismos de ejecución de sentencias en tiempo oportuno.

Reducción obstáculos: Los costos no deben ser nunca un obstáculo para acceder a la justicia. Por ello se establece que se deberá proveer la asistencia jurídica gratuita y diseñar los mecanismos para proveer este derecho. En este sentido se destaca también el concepto de legitimación activa amplia incluyendo la posibilidad de establecer acciones colectivas, la eliminación de costos o restricciones en dichas acciones y la posibilidad de tramitar dichos procesos por medios electrónicos. Por último, se establece el deber de dar protección a defensores ambientales o demandantes.

Facilitación de la prueba del daño: Un obstáculo recurrente en víctimas y sus presupuestos de procedencia, nos parece estos procesos es la dificultad material y técnica de la prueba del que es un punto que puede abordarse internamente. daño por parte de los demandantes. En este sentido se establece la En cuanto a la precisión de los fondos, estamos de responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba.

Entre los aspectos que se sugieren modificar, se incluyen:

En el párrafo 1: Consideramos que para completar la idea de la última oración, se especifique el motivo de recurrir a un órgano superior administrativo y/o judicial, siendo éste "la impugnación de una decisión previamente dada". Esto tiene por objeto aclarar el significado del "derecho a recurrir" tal como está mencionado.

En el párrafo 2: Al final del apartado c) se recomienda incluir las vulneraciones al derecho a un medio ambiente sano: "(...) o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento, normas jurídicas | término que se adopte en relación con los grupos en del Estado relacionadas con el medio ambiente o el derecho a un medio ambiente sano." Esto tiene por objeto ampliar el derecho a sea leer y/o escribir el supuesto del párrafo 5.c lo que

presentes.

Respecto al párrafo 2c compartimos la propuesta por lo que sugeriremos incorporar al final del párrafo, lo siguiente: "(...) o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento. normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente o el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".

Respecto al 3c entendemos que la legitimación activa, aun cuando no se encuentre definida en el documento, siempre dice relación con la posibilidad de ejercer una acción judicial, lo que implica, sin duda, la posibilidad de iniciar un procedimiento. A su vez, consideraremos en la negociación su referencia a las acciones colectivas.

Respecto al 3e acogemos su primera sugerencia dado que el encabezado del 3. Hace referencia al derecho de acceso a la justicia. En cuanto a la atención de las acuerdo en precisar que se trata de fondos para la reparación ambiental.

A su vez, respecto de las referencias a los puntos 3f y 3g coincidimos con lo planteado en cuanto es necesario avanzar en facilitar la prueba.

Agradecemos la sugerencia respecto al vocablo nuevas tecnologías el que tendremos en cuenta por si permite generar consenso entre los países.

Asimismo, velaremos por la coherencia en el texto del desventaja y agradecemos la precisión respecto de que recusar la legalidad de toda decisión, acto u omisión que en general afecte el derecho a un medio ambiente sano. Es decir, no solo limitarlo a casos en que necesariamente hay infracción de normas Respecto de sus propuestas a los párrafos 5.a y párrafo jurídicas relacionadas con medio ambiente o afectaciones y daños 7 la tendremos en consideración tomando en cuenta la al medio ambiente.

En el párrafo 3 letra c): En el Art. 2 no se incluye una definición de legitimación activa, por lo que se sugiere incluir una clarificación como "c) la legitimación activa amplia para iniciar procedimientos en defensa del medio ambiente (...)", además las acciones colectivas son primordiales para la defensa del ambiente, donde hay un derecho colectivo afectado e intereses difusos, por lo que se sugiere que se señale "en especial" a las acciones colectivas, en lugar de "que podrá incluir".

Párrafo 3 letras e): Creemos que la redacción debería de ser modificada. Esto debido a que deben señalarse también expresamente medidas de reparación respecto del daño ambiental, ya que las personas no son los únicos afectados, de la siguiente forma "e) mecanismos de reparación del medio ambiente dañado que sean oportunos, adecuados y efectivos, incluyendo también la restitución, compensación y otras medidas adecuadas de, atención a las víctimas cuando proceda, y el establecimiento de fondos para la restauración ambiental".

En cuanto a la oración "atención a las víctimas cuando proceda", consideramos que la condicional de procedencia puede ser limitativa ya que no se tiene claro cuáles son sus presupuestos. En relación a las medidas de reparación, éstas deben incluir además una garantía de no repetición, la restitución in integrum, o incluso medidas simbólicas.

Finalmente, en cuanto al establecimiento de fondos, se sugiere especificar que se refiere a fondos para la recomposición del ambiente, fondos de compensación ambiental, fondos para la restauración ambiental, etc.

haremos presente

realidad de los países negociando el presente instrumento.

A su vez, y considerando la particular relevancia de las medidas alternativas, estimamos de utilidad lo indicado respecto a las condiciones para su procedencia del párrafo 10 lo que haremos presente en las negociaciones.

En el párrafo 3, letra f): la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización "adecuadas" para resguardar el medio ambiente y la salud pública. Esto para destacar la necesidad de crear mecanismos preventivos ágiles y especializados en materia ambiental diferenciados de las medidas cautelares del derecho tradicional clásico debido a la materia de que se trata.

En el párrafo 3, letra g): Debe señalar medidas para facilitar "La producción" de la prueba del daño ambiental, ya que eso es lo que se requiere facilitar. En esta materia se recomienda además, hacer una referencia a las medidas que se pueden incluir: "incluyendo en su caso, la realización de peritajes con fondos públicos, el establecimiento de casos de responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba".

En el párrafo 5, letra a: Se propone: "mecanismos para eliminar, reducir y evitar cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia y el debido procedimiento. Los procedimientos no tendrán costos o estos serán mínimos para los accionantes y no admitirán restricciones de ningún tipo". Respecto a los costos, esto se ha tomado como base del Convenio de Aarhus, ya que dependiendo de las legislaciones procesales, existe el pago de tasas judiciales.

En el párrafo 5, letra c): Consideramos adecuado incluir el término de "nuevas tecnologías", ya que da una posibilidad más amplia.

En el párrafo 6: se sugiere revisar redacción en relación al concepto utilizado de "grupos en desventaja" y en la letra c) incluir "Asistencia en caso de dificultad de leer y/o escribir".

En el párrafo 7: Consideramos que en la redacción, se debería de incluir al final de la segunda oración "teniendo en consideración las normas nacionales vigentes" ya que se debe tener en cuenta la adaptación de normas pre-existentes o de sistemas registrales vigentes. Además, hay un aspecto que no está contemplado en esta

					disposición en cuanto a la ejecución de las sentencias, por ser la parte más importante de un proceso judicial ambiental. En tal sentido, se propone incluir el texto: "Las partes promoverán acciones que faciliten el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas en procesos judiciales ambientales". En el párrafo 10: Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deberán proceder sólo si hubiere acuerdo libre entre las partes y en las condiciones que las mismas establezcan, siempre y cuando no implique una renuncia al derecho de acceder a la justicia y un retraso excesivo en la resolución de los casos.	
3 0	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 10º	Pentro de los aspectos a destacar podemos señalar: * El documento en lo que respecta al pilar de apoyo para la implementación del Acuerdo, aborda de manera general una propuesta sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación. * Para este artículo la notable disminución de fuentes (en relación a los otros artículos del acuerdo), crea mayores posibilidades de creatividad para producir diferentes formas concretas en la ejecución del acuerdo. Esto es una ventaja para las partes, la sociedad civil, ONG y personas naturales, entre otros. Entre los aspectos que se sugieren modificar, se incluyen:	para la aplicación del instrumento y de los derechos de acceso. Creemos que la amplitud en que se plantea es
					* En el párrafo 1: Es importante que las partes, además de promover la implementación de las disposiciones del presente acuerdo, también las divulguen. La promoción de las disposiciones no es suficiente para la implementación real del acuerdo. Ante esto, la inclusión del término divulgará, tendrá como efecto principal, el incrementar las posibilidades que la sociedad civil, ONG y personas naturales tengan un conocimiento real del acuerdo. * En el párrafo 2: El término "menos adelantados" podría producir ciertos resquemores entre las partes. Sería más adecuado, ante una	dentro de los países en desarrollo pero estaremos atentos a su efecto. En cuanto al párrafo 3 y 5 lo tendremos en cuenta considerando la importancia que estas disposiciones no se pierdan. En todo caso, relevaremos además lo fundamental de alianzas público privadas.

mayor inclusión regional, cambiar el término anterior por "en vías Agradecemos asimismo los comentarios al párrafo 4 de desarrollo", quedando de esta forma el texto: "Las Partes que esperamos puedan concretarse. A este respecto, cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos la creación del Observatorio del Principio 10 en humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de América Latina y el Caribe en el marco de los trabajos manera efectiva, en particular en aquellas que son países en vía de de la Comisión Económica para América Latina y el desarrollo pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe."

En el párrafo 3: Incluir capacitación a jueces. Se sugiere remplazar la expresión "podrán incluir" con "incluirán", de manera que los Estados queden obligados a conductas mínimas de aplicación del párrafo 2. Es importante incluir en este punto, modalidades de cooperación que digan relación con las ONG, la sociedad civil, y personas naturales, entre otras. Lo anterior, ya que, estos actores sólo se incluyen de manera muy general en la letra G.

En el párrafo 4: En relación al Centro de Intercambio de Información, es importante no solo centralizar normas y políticas sobre acceso a nivel nacional, sino también la creación de un repositorio de materiales, generados por los gobiernos, la Secretaría y el público, sobre derechos de acceso (investigaciones, módulos de capacitación, material de sensibilización, etc.), para que efectivamente sea una fuente de recursos y sinergias para los procesos de fortalecimiento de capacidades.

Toda materia del Centro de intercambio de información será pública. Ante esto, y para el cumplimiento del objetivo primordial de promoción de sinergias y coordinación en el fortalecimiento de capacidades, será oportuno, la creación de una página web y medios de telecomunicación complementarios. La información oficial será publicada en la página web, de manera eficaz, oportuna, actualizada y completa.

En el párrafo 5: Dentro de la letra A y B, se sugiere remplazar la expresión "podrán incluir" con "incluirán", con el fin de garantizar obligaciones mínimas para el Estado en este párrafo.

En la letra a número 3), el término "evaluación continua" se puede

Caribe en su calidad de Secretaría Técnica del proceso, alentando asimismo a que los países y el público continúen aportando información para dicho Observatorio nos parece un excelente avance.

En relación con el párrafo 6 efectivamente el enfoque es la creación y fortalecimiento de capacidades tanto del sector público así como de quienes son los sujetos de los derechos de acceso. Asimismo, esta iniciativa ha destacado la importancia de generar sinergias con otros procesos como es, por ejemplo, la nueva agenda 2030. También el tema de la sensibilización y educación ha sido un elemento resaltado que esperamos sea fortalecido en el instrumento por lo que agradecemos sus aportes.

3	Isabel	Persona	9 -	Artículo	señalar un plazo determinado; de al menos una vez cada un año. También señalar que esta evaluación será pública. En el párrafo 6: El tema de la cooperación está orientado únicamente al tema de fortalecimiento de capacidades. Debería tener un enfoque más amplio como la transferencia de tecnología con obligaciones claras para las partes a nivel regional (que puede ser un factor importante en términos de garantizar el acceso a la información) y enfatizar la relación de cooperación con otros instrumentos internacionales para la implementación de este Acuerdo. Por otra parte, si partimos de la homogeneidad de normas, marcos institucionales y prácticas, consideramos importante la posibilidad de contar con un mecanismo de asistencia técnica desde la Secretaría, y mencionarlo de forma explícita, de conformidad a los recursos disponibles, que apoyen a los Estados a una mejor implementación del Acuerdo. En el párrafo 5, letra b), número "v.", se podría complementar de la siguiente forma: "Elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de distintos niveles escolares desde primaria hasta universitario". Los procesos de educación y sensibilización podrían también incorporar el uso efectivo de redes sociales e internet, así como el uso de medios de comunicación como las radios comunitarias al alcance de determinados sectores.	Muchas gracias por su interés y comentarios
1	Bravo	jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	_	119	"de acuerdo", quedando de esta forma el texto: Cada Parte, de acuerdo a sus posibilidades, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas.	Estaremos atentos a la fórmula que mejor explicite el

						modificación
3 2	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 17º	En el párrafo 2: El término "menos adelantados" podría producir ciertos resquemores entre las partes. Sería más adecuado, ante una mayor inclusión regional, cambiar el término anterior por "en vías de desarrollo", quedando de esta forma el texto "Con miras a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las Partes que son países en vía de desarrollo o los pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe".	Muchas gracias por su interés y comentarios. Como se ha indicado, el término "menos adelantados es un término utilizado en el sistema de Naciones Unidas
3 3	Isabel Bravo	Persona jurídica/ Iniciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Artículo 18º	En el párrafo 2: Se sugiere considerar como mecanismo de solución de controversias El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, 1948), que invita a las Partes, entre los Estados Americanos, a resolver las controversias por medios pacíficos y enumera una lista de procedimientos a seguir: buenos oficios y mediación, investigación y conciliación, y arbitraje. Si no se logra una solución mediante el procedimiento de conciliación establecido, las partes tienen derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia.	Muchas gracias por su interés y comentarios. Agradecemos el comentario el que tendremos en consideración. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que los países estamos negociando bajo el entendimiento que éste instrumento será de cooperación entre los países para lograr su objetivo.
3 6	Isabel Bravo	Persona jurídica/I niciativa Pro Acceso	9 - Septiembre	Observaci ones Generales	El documento de CEPAL es un buen punto de partida para la negociación, ya que recoge los elementos esenciales para la elaboración de un instrumento vinculante. El documento proporciona el bloque de mármol que ahora debe ser esculpido, para concluir con la obra maestra que permita alcanzar los objetivos propuestos. * El documento recoge la visión y los contenidos mínimos acordados en el proceso, reflejando la relación entre democracia, desarrollo sostenible y los derechos de acceso. Además, el documento recoge los avances de la región reflejados en las diferentes legislaciones nacionales que garantizan los derechos de acceso, pero también incorpora una visión y elementos nuevos que tenemos que incorporar de forma de efectivamente	Muchas gracias por su interés y comentarios que entendemos hemos defendido considerando las diversas realidades de los 23 países en negociación. Agradecemos la sugerencia en particular y respecto de ella, entendemos que deberá ser un tema a analizar caso a caso. Ello de modo que sea aceptable para todos los países sin perder de vista el objetivo final que entendemos es fundamentalmente la plena aplicación de los derechos de acceso.

					fortalecer la implementación de los derechos de acceso. * El documento es lo suficientemente comprensivo y detallado en su cobertura de los varios elementos necesarios para la consecución de las negociaciones y la conclusión de un instrumento vinculante. * El documento debe articular con precisión las herramientas concretas que permitan operativizar los derechos de acceso en la normativa interna de los países de la región. Estas herramientas deben ser lo suficientemente robustas para hacer frente a la crisis ambiental y social que enfrenta la región. * Se sugiere reemplazar "Deberían" por "Deberán". Se requiere un lenguaje más explícito y que refleje un compromiso.	
2	María Andrea Sanhueza Echeverrí a	Persona natural/ Iniciativa de Acceso	2 - Septiembre	Artículo 1º	Existe un Error en el Preámbulo del documento sobre el título de la Ley de la Organización de Estados Americanos (OEA). El nombre correcto de la ley es Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (no Administrativa) Es muy importante indicar como sujetos del derecho a vivir en un medio ambiente sano a las generaciones futuras, así como que ellas son el objetivo del Convenio Regional sobre el P10. Esto porque todo sistema legal tiene que proteger a aquellos que no se pueden proteger por sí mismos. Ello debe ser reconocido en el instrumento regional.	Para Chile es fundamental que un instrumento sobre medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de consulta pública voluntario. Ello, a pesar que sabemos

Г						reflejados varios elementos claves para nuestro país
						como: la inter relación e inter dependencia de los
						derechos de acceso; la importancia de la cooperación;
						el recoger los consensos logrados en la etapa
						preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la
						materia y el que sea un instrumento que no impide
						mayor desarrollo por los países, por citar algunos.
						Agradecemos la precisión respecto al nombre
						pertinente, lo que haremos presente velando por la
						revisión de todas estas denominaciones.
						Coincidimos que es un elemento central el incluir a las
						generaciones venideras en el instrumento por lo que
						hemos apoyado esta referencia en la discusión al igual
						que la gran mayoría de los países.
4	María	Persona	2 -	Artículo	Este instrumento regional debe proveer un mensaje claro sobre	Muchas gracias por su interés y comentarios.
	Andrea	jurídica/	Septiembre	2º	que su objetivo último es el bienestar del ser humano, como debe	
	Sanhueza	Iniciativa			ser el objetivo de toda política sobre el medio ambiente y el	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Echeverrí	Pro			desarrollo. Por lo que creemos conveniente establecer	·
	а	Acceso			primeramente que el objeto del acuerdo es la realización del	· ·
					derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y luego el	[· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
					fortalecimiento de la gobernanza ambientales.	ambiente y los derechos humanos y es por ello que
					Concepto de grupos en desventaja: La definición propuesta no	hemos apoyado esta perspectiva en las discusiones al
					cumple plenamente con el principio de no discriminación y de la	igual que la gran mayoría de los países.
					equidad sustancial. Se podría señalar que los grupos están "en una	
					situación de desventaja", siendo que no es una situación	En particular respecto al concepto, sabiendo que no
					permanente sino que se puede modificar a través de las políticas	existe una definición acordada, estantos abiertos a
					públicas del Estado.	aquella que sea inclusiva y pondremos especial
					Tr	atención a que no se trata de una definición inamovible
						según los argumentos que esgrime. Considerando ello,
						hemos apoyado la referencia a un evento situacional ("en situación de")
						(en situation de)

8	María Andrea Sanhueza Echeverrí a	Persona Natural/ Iniciativa de Acceso	2 - Septiembre	Artículo 3º	El concepto de "público directamente afectado", nos parece restrictivo en relación al ejercicio de los derechos de acceso que se regularán en el instrumento. Se sugiere eliminar el requisito de estar "directamente afectado" y en su lugar incluir el concepto de "interesado" de manera, de incluir a más sujetos. Además, debiera incluirse la referencia a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, para efectos de considerarlos como interesados. Utilización del verbo "deberían" en condicional, se sugiere reemplazar por "deberán" tal como lo emplea la Declaración de río 1992 y la Visión de Lima también lo incluye. Se sugiere agregar "sin barreras de costo" al inicio de la descripción del Principio de Inclusión	Nos parece que esta definición deberá ser evaluada en cuanto a su necesidad como definición general, como un artículo en particular o bien como innecesaria en su totalidad. Podemos apreciar que la definición crea confusión y que el interés de realizar medidas reforzadas puede llevar a restringir indeseadamente. Es por ello que en las discusiones hemos apoyado el concepto más bien de "Público interesado" considerando en este a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección del medio ambiente.
1 3	María Andrea Sanhueza Echeverrí a	Persona Natural/ Iniciativa de Acceso	9 - Septiembre	Artículo 5º	Se sugiere incorporar el siguiente párrafo, nuevo: "15. Las Partes coordinarán [o colaborarán] con otras organizaciones internacionales/ regionales para complementar los esfuerzos orientados a avanzar en los derechos de acceso en Latinoamérica y el Caribe."	Su aporte, cuyo objetivo estimamos pertinente por lo

3	María	Persona	2 -	Observaci	El documento de CEPAL es un buen punto de partida para la	Muchas gracias por su interés y comentarios.
4	Andrea	natural/	Septiembre	ones	negociación, ya que recoge los elementos esenciales para la	
	Sanhueza	Iniciativa		Generales	elaboración de un instrumento vinculante.	Agradecemos la sugerencia en particular y respecto de
	Echeverrí a	de Acceso			El documento proporciona el bloque de mármol que ahora debe ser esculpido, para concluir con la obra maestra que permita alcanzar los objetivos propuestos.	ella, entendemos que deberá ser un tema a analizar caso a caso. Ello de modo que sea aceptable para todos los países sin perder de vista el objetivo final que entendemos es fundamentalmente la plena aplicación
					El documento recoge la visión y los contenidos mínimos acordados en el proceso, reflejando la relación entre democracia, desarrollo sostenible y los derechos de acceso.	de los derechos de acceso.
					Además, el documento recoge los avances de la región reflejados en las diferentes legislaciones nacionales que garantizan los derechos de acceso, pero también incorpora una visión y elementos nuevos que tenemos que incorporar de forma de efectivamente fortalecer la implementación de los derechos de acceso.	
					El documento es lo suficientemente comprensivo y detallado en su cobertura de los varios elementos necesarios para la consecución de las negociaciones y la conclusión de un instrumento vinculante.	
					El documento debe articular con precisión las herramientas concretas que permitan operativizar los derechos de acceso en la normativa interna de los países de la región. Estas herramientas deben ser lo suficientemente robustas para hacer frente a la crisis ambiental y social que enfrenta la región.	
					Se sugiere reemplazar "Deberían" por "Deberán". Se requiere un lenguaje más explícito y que refleje un compromiso.	
6	Mara Angelini	Persona Natural	29 - Septiembre	Artículo 2	1. En cuanto a la definición de "participación pública", se establece que será el proceso por el cual las personas INCIDEN en las decisiones ambientales.	Para Chile es fundamental que un instrumento sobre
					Sin embargo, en el Artículo 8 número 5 se establece que la participación ciudadana consiste en presentar observaciones u opiniones y que la autoridad las considere debidamente.	medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de

	Por tanto, por un lado se está estableciendo una "incidencia" pero por otro simplemente la formulación de observaciones sin que estas tengan la capacidad de incidir en decisiones gubernamentales/proyectos de inversión. 2. En la definición de "toma de decisiones ambientales" se entiende más bien planes y normas pero no proyectos de inversión.	que se trata de un documento en construcción y que su resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro país si no del consenso que logremos como ocurre en toda negociación intergubernamental. Como hemos destacado, consideramos que CEPAL como secretaría técnica del proceso y siguiendo el mandato de los países, ha hecho un trabajado minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base de la negociación independiente de las precisiones, aportes y/o comentarios que de esta evidentemente surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos reflejados varios elementos claves para nuestro país como: la inter relación e inter dependencia de los derechos de acceso; la importancia de la cooperación; el recoger los consensos logrados en la etapa
		preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la materia y el que sea un instrumento que no impide mayor desarrollo por los países, por citar algunos. Para Chile es fundamental que el proceso de participación no sea meramente formal por lo que
		hemos destacado que este debe incidir en el proceso de toma de decisiones. Hacemos notar que hasta el momento genera consenso el concepto de la siguiente manera: "El proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas, en forma individual o colectiva, contribuyen en los procesos de toma de decisiones en

asuntos ambientales a través de diversas modalidades de participación institucionalizadas o establecidas de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales. " Además, en las negociaciones del art. 8 se observa la intención respaldada por Chile y varios países respecto a una participación más allá de lo

						formal.
						Respecto a la definición de toma de decisiones ambientales estimamos que es un concepto que amerita una discusión mayor de modo que exista certeza de lo que implica.
1 4	Mara Angelini	Persona Natural	29 - Septiembre	Artículo 5º	En cuanto al número 3 se señala que deberá prestarse asistencia técnica para el acceso a la información, participación y justicia. Sin embargo, a diferencia del acceso a la información y justicia, en el Artículo 8 relativo a la participación no lo consagra de manera específica.	· ·
1 8		Persona Natural	29 - Septiembre	Artículo 6º	Me parece que debería consagrarse no solo el acceso a la información, sino a información de calidad, que permita entender cabalmente el proceso cuya información se está solicitando.	• .
2 2	Mara Angelini	Persona Natural	29 - Septiembre	Artículo 8º	En cuanto a la participación ciudadana: 1. Me parece muy restringido señalar que la participación consiste únicamente en formular observaciones y tener derecho a que estas sean consideradas por las partes. Es necesario consagrar muchos más métodos de participación que una mera observación, como por ejemplo, referendos, audiencias públicas, encuestas de opinión, paneles ciudadanos, comités ciudadanos asesores, focus groups, entre otros. 2. Debe definirse de mejor manera en que consiste la participación	Muchas gracias por su interés y comentarios. Cómo Chile seguiremos relevando que existen distintas modalidades de participación sin perjuicio que el instrumento pueda focalizarse en una o algunas en particular.

temprana, ya que está consagrada de forma un poco genérica. Es puedan ser debidamente consideradas. necesario establecer sus objetivos, y debería realizarse antes de que la evaluación ambiental sea presentada, de manera de evitar En cuanto a sus propuestas respecto a la incertidumbre y preocupación en las comunidades. Adicionalmente, sistematización, simplificación de plataformas, y su objetivo es evitar la desinformación o que fuentes sin educación del objetivo de la participación sin duda son conocimiento hagan crecer la desconfianza y temor por posibles claves para lograr una participación efectiva impactos negativos. Por último, esta mejora la información base, permitiendo a la autoridad o titular de un proyecto tomar el instrumento considerando el consenso que ha conocimiento aportado por las comunidades locales y evitar que los | generado en que la participación sea efectiva. conflictos escalen.

- 3. Es necesario consagrar mecanismos para sistematizar la participación realizada, realizando un orden y organización de manera que, por ejemplo, el titular de un proyecto de inversión pueda dar mejores respuestas.
- 4. Es necesario simplificar las plataformas online y hacer sitios web amigables y de fácil comprensión, de manera de eliminar las barreras burocráticas.
- 5. Es necesario educar acerca del rol de la participación, ya que la abordar las temáticas por Ud. resaltadas. mayoría de las personas cree que está dando un "voto", lo que ha sido fuente de frustración y decepción. Muchas personas abandonan sus intentos de participación ya que sienten que no serán escuchados, por tanto, es necesario crear mecanismos más adaptables a las necesidades propias de las comunidades, de manera que se eduque acerca del rol de la participación y se puedan crear métodos participativos más flexibles.
- 5. Es necesario entregar soporte técnico a las comunidades, de manera de evitar la sensación de que el gobierno y las empresas ponen sus intereses primero.
- 6. Sería bueno consagrar la necesidad de comunicar las negociaciones con comunidades, ojalá entregando más decisión acerca de cómo realizar mitigaciones/compensaciones que los beneficies directamente (en general esto sólo se acuerda con la

esperamos que ello puede ser abordado por el

A su vez, como medidas adicionales en actividades y proyectos se está discutiendo acciones específicas para facilitar una participación informada incluida, entre otras, la asistencia técnica y financiera.

Finalmente, también se encuentra en discusión el que la Conferencias de las Partes pueda desarrollar guías y proponer lineamientos para la implementación de la participación pública que podrían eventualmente

					autoridad).	
7	Mara Angelini	Persona Natural	29 – Septiembre	Observaci ones Generales	Me parece un gran avance en un tema cada día más importante. Es imprescindible que el desarrollo se realice tomando en cuenta e involucrando a la ciudadanía.	que esperamos seguir contando en todo el proceso de negociación.
	Sociedad Nacional de Minería	Persona Jurídica	30 - Septiembre	Artículo 2º	Definición de "participación pública". El Documento Preliminar dispone que la "participación pública" sea el proceso mediante el cual las personas inciden en la toma de decisiones ambientales. Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española contempla dentro de las acepciones para la palabra "incidir", el "repercutir", es decir "causar efecto una cosa en otra". Esta definición debe entenderse en el contexto de otros artículos relacionados con el alcance de la participación pública. En este sentido, el artículo 8.2 del Documento Preliminar señala que la participación debe comenzar cuando el público "pueda ejercer una influencia real" en la toma de decisiones ambientales. Asimismo, su artículo 8.7 indica el nivel de ponderación que debe aplicarse al resultado del proceso de participación pública, al señalar que "Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión ()". En suma, estos artículos permiten configurar un estándar de cumplimiento de la consulta pública, según el cual el producto de ésta debe ser tomado en cuenta con el objeto de incidir o influir en la decisión final. Lo anterior, debe considerarse teniendo en cuenta que el alcance de la PAC contemplados en la regulación interna, se limita a garantizar el derecho de que toda persona pueda formular observaciones, y que éstas sean consideradas o respondidas	Muchas gracias por su interés y comentarios. Para Chile es fundamental que un instrumento sobre medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de consulta pública voluntario. Ello, a pesar que sabemos que se trata de un documento en construcción y que su resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro país si no del consenso que logremos como ocurre en toda negociación intergubernamental. Como hemos destacado, consideramos que CEPAL como secretaría técnica del proceso y siguiendo el mandato de los países, ha hecho un trabajado minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base de la negociación independiente de las precisiones, aportes y/o comentarios que de esta evidentemente surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos reflejados varios elementos claves para nuestro país como: la inter relación e inter dependencia de los derechos de acceso; la importancia de la cooperación; el recoger los consensos logrados en la etapa preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la materia y el que sea un instrumento que no impide mayor desarrollo por los países, por citar algunos.

fundadamente por la autoridad. A modo de ejemplo, respecto de la evaluación se señala que "la participación ciudadana comprende los Para Chile es fundamental que el proceso de derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de participación no sea meramente formal por lo que la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada | hemos destacado en este sentido que debe incidir en el de ella". En este sentido, la regulación nacional no establece como proceso de toma de decisiones. Hacemos notar que obligación que el resultado del PAC deba tener alguna incidencia o hasta el momento genera consenso el concepto de la efecto real en la decisión final.

Conforme a lo expuesto, se sugiere considerar y ajustar la expresión "participación pública" del Documento Preliminar y los artículos relacionados, a las normas de participación ciudadana previstas en la regulación interna de carácter ambiental, para que estas sean consistentes, y no generen incertidumbre en toma de decisiones ambientales.

Participación pública en la de "toma de decisiones ambientales" En los términos establecidos por el Documento Preliminar, la "toma de decisiones ambientales" tiene un carácter amplio. De este modo, la participación pública sería la procedente respecto de todas las decisiones de los órganos del Estado con competencia ambiental, susceptibles de afectar el medio ambiente. A ello cabe agregar que el criterio de "susceptibilidad de afectación" no es unívoco, lo que genera distintas interpretaciones para determinar qué tipo de decisiones deben ser consideradas como "ambientales".

Asimismo, se advierte que el artículo 5.13 del Documento efectivo. Preliminar contiene un criterio amplio de interpretación, al indicar que "las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a Por su parte, efectivamente para la posición nacional se fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso y la protección del medio ambiente". Esto último entrega aun mayor amplitud a un concepto que ya abarca en gran medida las considerando el objetivo de la negociación. decisiones ambientales.

En este contexto, la implementación de un instrumento regional en los términos planteados en el Documento Preliminar, implicará que aun cuando no se establezca un procedimiento específico en nuestra legislación, las partes vinculadas a la toma de decisión

siguiente manera: "El proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas, en forma individual o colectiva, contribuyen en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales a través de diversas modalidades de participación institucionalizadas o establecidas de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales. " Además, en las negociaciones del art. 8 se observa la intención respaldada por Chile y varios países respecto a una participación más allá de lo formal.

Respecto a la definición de toma de decisiones ambientales reiteramos que estimamos que es un concepto que amerita una discusión mayor de modo que exista certeza de lo que implica. Independiente de ello, podrá observar que en las negociaciones se ha ido precisando el ámbito de aplicación. En este sentido, coincidimos que además debe ser un instrumento

analizan las brechas existentes para eventuales modificaciones normativas y/o de prácticas

Aprovechamos la ocasión de destacar que para Chile es fundamental que cada país pueda seguir desarrollando normativa y prácticas sin que el instrumento sea un obstáculo para ello.

ambiental deberán ejecutar esta consulta pública bajo un procedimiento ad hoc. Así, según lo establecido en el referido Documento, el proceso de participación pública será aplicable a toda toma de decisión ambiental aun cuando nuestro ordenamiento jurídico no lo disponga.

De este modo, en los términos del Documento Preliminar, la participación pública sería aplicable, por ejemplo, a las siguientes decisiones:

Participación pública en la elaboración y dictación de todas las políticas, planes, programas y normas ambientales elaboradas por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA)

Participación pública en la elaboración y dictación de las propuestas del Consejo de Ministros para Sustentabilidad (CMS) en torno al manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos renovables; criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de políticas y planes de los ministerios y servicios públicos; políticas sectoriales a ser sometidas a evaluación ambiental estratégica, pronunciamientos sobre proyectos de ley y actos administrativos que contengan normas de carácter ambiental, entre otros, de conformidad al artículo 71 de la Ley N° 19.300.

Participación pública en la elaboración y dictación de los acuerdos del Consejo Consultivo relativas a las consultas formuladas por el MMA y CMS sobre, anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y descontaminación, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 19.300.

Participación pública en la interpretación de la Resoluciones de Calificación Ambiental realizadas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Asimismo, en la elaboración y dictación de las guías e instructivos de dicho Servicio para uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites,

					exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, de conformidad a lo señalado por el artículo 81 de la Ley N° 19.300.	
					Participación pública en la adopción de las decisiones que adopte la Superintendencia del Medio Ambiente al fiscalizar el cumplimiento de la normas ambientales e instrumentos de gestión ambiental, al suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento o al adoptar otras medidas urentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, al requerir el ingreso de proyectos o actividades al SEIA, al resolver un procedimiento sancionatorio, al aprobar un programa de cumplimiento, al dictar los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, entre otros actos, según lo dispuesto por los artículos 3° y 16° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.	
					Conforme a lo expuesto, se estima que la definición del texto base sobre el cual se iniciarán las negociación internacionales, debe considerar un análisis de consistencia sobre el estándar de participación y acceso que en éste se consagra, en contraste con la regulación nacional, a fin de detectar tempranamente las eventuales brechas o modificaciones que serán necesarias para llevar a cabo su implementación, en el evento de una negociación internacional exitosa.	
1 0	Sociedad Nacional de Minería	Persona Jurídica	30 - Septiembre	Artículo 3º	El Documento Preliminar define en términos genéricos once principios, entre los que se encuentra la "Buena fe y solidaridad", "Inclusión", "Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua", los cuales al ser interpretados en su conjunto y teniendo en vista las definiciones del artículo 2° ya comentadas, constituirán un mayor estándar de cumplimiento en el desarrollo del proceso de participación ciudadana. En este sentido, respecto al alcance y contenido del PAC la legislación nacional considera la posibilidad de formular observaciones y el obtener una respuesta fundada, sin precisar que	Hacemos notar el acuerdo, al menos en esta etapa de la negociación, -de no conceptualizar los principios. En todo caso, teniendo en cuenta el contenido y naturaleza que se acuerde, coincidimos que es importante la claridad y certeza para todos los actores.

					dichas observaciones deben tener algún efecto o influencia en la decisión final. La aplicación de principios o estándares de cumplimiento, como es el de buena fe, proactividad, inclusión y la confianza mutua; elevan el estándar y los requisitos que deben cumplirse para estimar que el proceso de participación ciudadana se desarrolla de manera satisfactoria. Lo anterior, podría provocar incertezas e indeterminaciones en los procesos de participación ciudadana, en la medida que nuestra regulación interna no contempla dicho carácter. En este se sugiere definir con mayor precisión el contenido de los principios a modo de facilitar su incorporación en los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico interno. Al respecto cabe mencionar las dificultades que han debido enfrentar los proyectos de inversión que se han visto paralizados en su ejecución debido a los procesos judiciales que se han llevado a cabo ante la falta de claridad en la regulación en cuanto a los	
					estándares que deben cumplirse, por ejemplo en la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT. Lo anterior es una muestra clara de las consecuencias de la implementación de instrumentos internacionales sin la debida adecuación de la normativa nacional. Por ello es necesario que exista claridad sobre los alcances que tiene el Documento Preliminar, y cuáles son los estándares que serían exigidos, los cuales deben supeditarse a lo ya establecido en la regulación nacional.	
1	Sociedad Nacional de Minería	Persona Jurídica	30 - Septiembre	Artículo 4º	"Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, toda persona tendrá derecho a acceder a la información, a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales". Al establecer que los derechos de acceso están referidos a "toda persona", se está consagrando una legitimación amplia para el ejercicio de este derecho respecto del acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y al acceso a la justicia ambiental. Esto podría llegar a interpretarse como la obligación de	Aprovechamos la ocasión de destacar que para Chile es fundamental que cada país pueda seguir desarrollando normativa y prácticas sin que el instrumento sea un obstáculo para ello y que a lo largo de la negociación siempre se tiene en cuanto eventuales brechas respecto a la legislación y/o prácticas nacionales .

los Estados Partes de incorporar mecanismos o acciones de clase, lo cual no se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En este sentido, dado que en materia de acceso a la justicia ambiental nuestra regulación contempla ciertas restricciones en el ejercicio de acciones jurisdiccionales (ver, por ejemplo, el artículo 18 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales), recomendamos explicitar que la definición de legitimidad activa estará supeditada a las exigencias previstas en la regulación de cada Estado Parte según las particularidades de cada acción judicial. Establece la obligación de adoptar "las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias para garantizar la cabal implementación de las disposiciones del presente Acuerdo". Asimismo, el artículo 5.11 señala que "Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí previsto, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras".

En este sentido, el contenido del Documento Preliminar constituye un mínimo regulatorio en materia de derecho al acceso, el cual deberá ser cumplido cabalmente por las Partes a través de las respectivas modificaciones internas en caso de contravenir el futuro instrumento. En vista de lo anterior, cada país tendrá la obligación de adecuar su marco regulatorio interno a fin de cumplir con lo dispuesto en el Documento Preliminar, no pudiendo contemplarse en la normativa nacional mayores restricciones o excepciones a su aplicación que las contenidas en éste.

De conformidad a lo anterior, es importante identificar las diferencias entre la regulación nacional y el contenido del Documento Preliminar, a fin de analizar el alcance de las modificaciones que sean necesarias para llevar a cabo su implementación. Al respecto, ambas regulaciones difieren al

					abordar el ámbito de aplicación y estándar del proceso participación ciudadana, la legitimación para el acceso a la justicia y las causales de reserva en virtud de las cuales se podría denegar el acceso a la información ambiental. En función de lo expuesto y considerando la incertidumbre que podría provocar las diferencias que se identifiquen entre el instrumento contenido en el Documento Preliminar y la regulación nacional, se recomienda mantener de forma continua una revisión de las posibles modificaciones regulatorias que se requerirán en nuestro ordenamiento jurídico para dar pleno cumplimiento al	
1	Sociedad	Persona	30 -	Artículo	futuro instrumento. Establece la obligación de adoptar "las medidas legislativas,	
6	Nacional de Minería	Jurídica	Septiembre	5.22	reglamentarias o de otro tipo necesarias para garantizar la cabal implementación de las disposiciones del presente Acuerdo". Asimismo, el artículo 5.11 señala que "Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí previsto, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras".	Efectivamente, para la posición nacional se analizan las brechas existentes para eventuales modificaciones normativas y/o de prácticas considerando el objetivo
					En este sentido, el contenido del Documento Preliminar constituye un mínimo regulatorio en materia de derecho al acceso, el cual deberá ser cumplido cabalmente por las Partes a través de las respectivas modificaciones internas en caso de contravenir el futuro instrumento. En vista de lo anterior, cada país tendrá la obligación de adecuar su marco regulatorio interno a fin de cumplir con lo dispuesto en el Documento Preliminar, no pudiendo contemplarse en la normativa nacional mayores restricciones o excepciones a su aplicación que las contenidas en éste.	
					De conformidad a lo anterior, es importante identificar las diferencias entre la regulación nacional y el contenido del Documento Preliminar, a fin de analizar el alcance de las modificaciones que sean necesarias para llevar a cabo su implementación. Al respecto, ambas regulaciones difieren al	

					abordar el ámbito de aplicación y estándar del proceso participación ciudadana, la legitimación para el acceso a la justicia y las causales de reserva en virtud de las cuales se podría denegar el acceso a la información ambiental. En función de lo expuesto y considerando la incertidumbre que podría provocar las diferencias que se identifiquen entre el instrumento contenido en el Documento Preliminar y la regulación nacional, se recomienda mantener de forma continua una revisión de las posibles modificaciones regulatorias que se requerirán en nuestro ordenamiento jurídico.	
e l	Sociedad Nacional de Minería	Persona Jurídica	30 - Septiembre	Artículo 6	En cuanto al acceso a la información pública, el artículo 31 bis de la Ley 19.300 señala que este derecho se ejercerá de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, la cual contiene el régimen general en materia de transparencia y publicidad de los actos de la administración del Estado. Asimismo, indica que esta remisión normativa debe aplicarse sin perjuicio de lo indicado en la Ley N° 19.300 en materia de acceso a la información ambiental. Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 6° del Documento Preliminar contempla un régimen de excepciones al derecho al acceso a la información ambiental, el cual establece cuatro causales que, en términos generales, coinciden con aquellas contempladas por la Ley N°20.285 en su artículo 21°. Sin embargo, cabe destacar que la regulación nacional contiene las siguientes causales de reserva de información que no están contempladas en el Documento Preliminar: La Ley N° 19.300 en su artículo 27 establece que cualquier persona podrá imponerse del contenido de los proyectos sometidos a evaluación ambiental. Luego, señala que el "interesado" podrá solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental la reserva de "los antecedentes técnicos, financieros y otros" que el interesado estime necesarios sustraer del conocimiento público "para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las inversiones o procedimientos patentables del proyecto o actividad	Hacemos presente que dentro del régimen de excepciones, la negociación considera como causal

2 3	Sociedad Nacional	Persona Jurídica	30 - Septiembre	Artículo 8º	la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". Finalmente, la Ley N° 20.285 en su artículo 20 consagra el derecho de oposición de terceros afectados frente a una solicitud de información formulada, al señalar que "Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa". El Documento Preliminar no contempla el derecho de oposición o un mecanismo similar como causal de reserva de la información ambiental. Conforme a lo expuesto, se sugiere explicitar en el futuro instrumento internacional las causales antes expuestas, las cuales permiten una mayor flexibilidad en el uso de información, más aún si se considera una interpretación restrictiva en el uso de la reserva de la información. En los términos del Documento Preliminar, y en armonía con las disposiciones sobre acceso a la información, para efectos de acceurar la participación pública es pocasario que ovicta publicidad.	
	de Minería				asegurar la participación pública es necesario que exista publicidad de los antecedentes de la toma de la decisión ambiental, así como del hecho de que una decisión ambiental será adoptada. Por otro lado, la "toma de decisiones ambientales" es un concepto amplio, que no sólo se aplica al SEIA, sino a toda la normativa	

ambiental y gestión de la Administración. Ello implica que una gran cantidad de decisiones de los órganos del Estado deban estar sometidas automáticamente a un proceso de participación pública.

Por ejemplo: En caso de que el MMA decidiere la implementación de un proyecto de remediación de sitios contaminados debiera someter dicha decisión a un proceso de participación pública, para lo cual debiera informar sobre el hecho de que se adoptará una decisión ambiental de ese carácter, publicar los antecedentes que la respaldan y un anteproyecto de la decisión ambiental. Luego deberá mantener los soportes para recibir las observaciones del público y disponer de los recursos para procesar dichas observaciones según el estándar del Documento Preliminar.

Lo mismo ocurriría en el caso de que el MMA decida desarrollar una campaña de educación ambiental. Deberá publicitar el hecho que una decisión sobre dicha materia será adoptada, luego deberá publicar los documentos que motivan dicha decisión, y difundir un anteproyecto de la decisión que se espera adoptar para someterlo a consulta pública.

Asimismo, en el caso de organismos colegiados como el Comité de Ministros, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad o el Consejo Consultivo del MMA, sus sesiones deberán ser abiertas al público, a fin de implementar la participación pública al momento de que dicho organismo adopte sus decisiones.

Respecto de la SMA, debiera analizarse las consecuencias que implicaría el establecimiento de un proceso de participación pública en la elaboración de un programa o sub programa de fiscalización. En la actualidad dicho proceso no es público ni tampoco está sometido a consulta pública.

En este contexto, debe considerarse que todos los organismos que

consensos y reflejarse finalmente en el texto agradeciendo sus comentarios al respecto

Respecto a la definición de toma de decisiones ambientales también reiteramos que estimamos que es un concepto que amerita una discusión mayor de modo que exista certeza de lo que implica. En este sentido, coincidimos que además debe ser un instrumento efectivo.

En particular, respecto al artículo 8.15 del Documento Preliminar este ha cambiado en las negociaciones precisándose el ámbito como se aprecia en el nuevo 8.2 aun en discusión.

tomen decisiones susceptibles de afectar el medio ambiente deben contar con los medios y soportes para decepcionar las observaciones y canalizar el proceso de participación pública. Asimismo deberá contar con los recursos tanto físicos como humanos para analizar las observaciones y ponderarlas según el estándar del Documento Preliminar, el cual es más elevado que lo actualmente contemplado en la legislación nacional. Del mismo modo, se deberá contar con los medios para brindar respuesta e informar sobre el resultado del proceso de participación pública. Lo anterior debe analizarse teniendo en consideración los principios de eficiencia y eficacia consagrados en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por otro lado, respecto al estándar de cumplimiento de la participación ciudadana, el artículo 8.2 señala que la participación debe comenzar cuando el público "pueda ejercer una influencia real" en la toma de decisiones ambientales. Asimismo, su artículo 8.7 indica que "Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Cuando las observaciones o recomendaciones del público no sean tomadas en cuenta se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes las hayan formulado".

Los artículos ya referidos permiten configurar un estándar de cumplimiento de la consulta pública, según el cual el producto de ésta debe ser tomado en cuenta con el objeto de incidir o influir en la decisión final.

De este modo, es posible señalar que el estándar de cumplimiento de la participación ciudadana en dicho Documento, es mayor que el contemplado en la regulación nacional. Lo anterior, dado que la PAC se agota en la posibilidad de formular observaciones y en obtener una respuesta fundada, sin precisar que dichas observaciones deben tener algún efecto o influencia en la decisión final, de conformidad con el inciso final del artículo 30 bis de la Ley 19.300 y artículo 90 y 91 del D.S. N° 40/2012.

Por otro lado el artículo 8.15 del Documento Preliminar dispone que "Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras".

Conforme a esta norma, se hará obligatoria la aplicación de la PAC durante la evaluación ambiental de todo proyecto que deba someterse a ella. Lo anterior difiere de lo actualmente regulado en la legislación nacional, por cuanto el PAC está establecida de manera obligatoria sólo para aquellos proyectos que han ingresado al SEIA a través de un EIA (artículo 29 de la Ley N° 19.300 complementado por el artículo 90 del D.S. N° 40/2012).

Respecto de las DIA, la Ley N° 19.300 señala en su artículo 30 bis (complementado por el artículo 94 del D.S. N° 40/2012), que el procedimiento de participación ciudadana podrá ser decretado siempre que "se refiera a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas".

De acuerdo a ello, la normativa nacional actual establece un proceso de participación ciudadana facultativo para el caso de las DIAs, el cual podrá ser decretado por la autoridad en caso de cumplirse con los requisitos mencionados. En vista de lo anterior,

será necesario una modificación regulatoria en la Ley N° 19.300 y al D.S. N° 40/2012, para efectos de hacer obligatoria la participación ciudadana durante la evaluación ambiental de las DIAs y cumplir con las exigencias previstas en el futuro instrumento internacional.

Por último, el artículo 8.15 señala que "deberá garantizarse la participación pública en proyectos o actividades mineras", sin señalar si esta se enmarca dentro de la evaluación ambiental o, adicionalmente, también será aplicable a otras instancias durante la ejecución de los proyectos y actividades mineras, fuera del SEIA.

En este último sentido, podrá afirmarse que la participación pública se hará extensiva a proyectos que no necesariamente ingresan al SEIA. Como se ha señalado anteriormente, la obligación de garantizar la realización de PAC fuera del SEIA, deberá considerarse a modo de evaluar las posibles modificaciones regulatorias que ello requiera.

En función de lo expuesto, sugerimos adecuar este Documento Preliminar a las siguientes obligaciones de nuestro ordenamiento jurídico interno, a saber:

- (i) Desarrollo de procesos de participación pública obligatorio para los casos en que la legislación lo ha dispuesto así expresamente;
- (ii) Deber del órgano de considerar el resultado de la participación pública y dar respuesta a las observaciones planteadas;
- (iii) En el SEIA, obligatoriedad de decretar un PAC en la evaluación ambiental de los EIA, y PAC decretado por la autoridad previa solicitud de parte y respecto de proyectos que generan cargas ambientales, en el caso de las DIA;
- (iv) Deber de la autoridad de dar respuesta fundada a las observaciones presentadas durante el PAC, y a evaluarlas

				técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación.	
Sociedad Nacional de Minería	Persona Jurídica	30 - Septiembre	Artículo 9º	Respecto al acceso a la justicia, el artículo 9° del Documento Preliminar dispone que "Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona pueda acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a procedimientos administrativos". De este modo, el Documento Preliminar no establece mayores requisitos para toda persona pueda recurrir la justicia ambiental. A diferencia de ello, los medios de impugnación contemplados por la Ley N° 19.300 contienen hipótesis de legitimación activa restringida, lo que implica una diferencia relevante en materia de la regulación al derecho de acceso a la justicia. En sede administrativa, la Ley N° 19.300 contempla la reclamación como medio de impugnación en el marco de la evaluación ambiental. Esta acción administrativa puede ser deducida por actores calificados según sea la pretensión. El proponente puede deducir reclamación en contra de la decisión adoptada respecto de su proyecto, sea que éste sea rechazado o sea aceptado con condiciones (art. 20 inciso 1° de la Ley N° 19.300). Con respecto al público, están legitimados para reclamar administrativamente, sólo aquellos que participaron en el proceso de participación ciudadana y que estimen que sus observaciones no fueron debidamente consideradas (artículo 29 inciso 3° de la Ley N° 19.300). Por su parte, en sede jurisdiccional, el acceso a la justicia ambiental está regulado por la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, la cual contempla hipótesis de legitimación activa menos amplias que lo establecido en el Documento Preliminar. Con respecto al SEIA, la competencia de los Tribunales Ambientales se encuentra limitada por el agotamiento de la vía administrativa previa: previo a recurrir ante el Tribunal correspondiente, se deben haber deducido los recursos administrativos que sean procedentes.	Efectivamente para la posición nacional se analizan las brechas existentes para eventuales modificaciones normativas y/o de prácticas considerando el objetivo de la negociación.

					En este sentido, el artículo 18 de la Ley N° 20.600 indica que para efectos del SEIA, podrán ser parte quienes hayan reclamado administrativamente, por las vías ya señaladas. Así, podrán recurrir ante los Tribunales Ambientales el proponente, quienes hayan formulado observaciones y estimen que no fueron debidamente consideradas, y quienes hayan solicitado la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental o el afectado por el resultado de dicho procedimiento de invalidación. Conforme con lo anterior, la legitimación activa según la regulación interna, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, es menos amplia que lo establecido en el Documento Preliminar, por lo que cabría evaluar las posibles modificaciones que ello pueda significar para los cuerpos normativos antes señalados.	
3 9	Sociedad Nacional de Minería	Persona jurídica	Septiembre	Observaci ones Generales	El Documento Preliminar establece como obligación para las Partes el adoptar "las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias para garantizar la cabal implementación de las disposiciones del presente Acuerdo" (artículo 5.2 del Documento Preliminar). Asimismo, indica que "Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí previsto, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras" (Artículo 5.11 del Documento Preliminar). En este sentido, el contenido del Documento Preliminar consagra un mínimo normativo en las materias que regula, lo cual deberá ser cumplido cabalmente por las Partes. De este modo, cada país tendrá la obligación de adecuar su marco regulatorio interno a fin de cumplir con lo dispuesto en éste Documento, no pudiendo contemplarse mayores restricciones o excepciones a su aplicación que las contenidas en el mismo. Conforme a lo expuesto, a fin de determinar el texto base sobre el cual se iniciarán las negociación internacionales, se estima relevante realizar un análisis de consistencia sobre el estándar de	Respecto a la definición de toma de decisiones ambientales estimamos que es un concepto que amerita una discusión mayor de modo que exista certeza de lo que implica. En este sentido, coincidimos que además debe ser un instrumento efectivo. En relación con lo que señala del estándar de participación pública y de la legitimación activa amplia, se trata sin duda de una interesante discusión dentro de la negociación por lo que agradecemos sus observaciones. En particular, respecto al artículo 8.15 del Documento Preliminar este ha cambiado en las negociaciones precisándose el ámbito. A su vez, respecto a las causales de reserva presentes en la legislación nacional para el acceso a la información dicha referencia se encuentra presente en el texto en discusión.

participación y acceso que se consagra como marco de inicio de negociaciones en el Documento Preliminar, en contraste con la regulación nacional, a fin de detectar las eventuales brechas o modificaciones que serán necesarias para llevar a cabo su implementación.

En términos generales, se observa que el Documento Preliminar y nuestra regulación interna difieren al abordar las siguientes materias: el ámbito de aplicación y estándar de cumplimiento de la participación ciudadana, la legitimación activa en materia de acceso a la justicia y las causales de reserva en virtud de las cuales se podrá denegar el acceso a la información ambiental. En tal sentido, resulta relevante definir a nivel nacional si efectivamente se quiere orientar la política pública sobre participación y acceso hacia el estándar previsto en el Documento Preliminar.

1. Ámbito de aplicación de la participación pública: se indica en este Documento Preliminar que la participación pública será aplicable en la "toma de decisiones ambientales", lo cual conlleva a hacer extensiva dicha participación a todo acto que sea "susceptible de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales". Lo anterior, implicará que prácticamente todas las definiciones de políticas públicas orientadas por el Ministerio del Medio Ambiente, estarán sujetas al proceso participación pública, conforme a los estándares ahí previstos. En este sentido, los programas de remediación de suelos, los programas de educación ambiental, los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Consejo Consultivo entre otros, deberán ser sometidos a la referida consulta ciudadana.

Lo mismo podrá plantearse respecto de las decisiones del Servicio de Evaluación Ambiental y otros organismos con competencia ambiental y sectorial, en la medida que sus decisiones sean susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales.

Si fueren aplicables los estándares contenidos en el Documento

Preliminar, se podría sostener que todas las normas que regulan el medio ambiente, ya sean planes, programas, políticas, estudios, presupuestos y todo otro acto que sea susceptible de afectar el medio ambiente, debería ser objeto de participación pública.

En este sentido, el artículo 2° del Documento en análisis dispone que "autoridad competente (...) será toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) (...)". Así, las decisiones judiciales que sean susceptibles de afectar el medio ambiente, también deberían estar afectas a un proceso de participación ciudadana.

Conforme a lo expuesto, se sugiere delimitar el ámbito de aplicación que posee el Documento Preliminar en materia de participación ciudadana, considerando que en la práctica no es posible instaurar este tipo de procedimientos en cada decisión del Estado en que esté involucrado el medio ambiente.

- 2. Aumento en los estándares de cumplimiento de la "participación pública": Se debe considerar que los estándares establecidos en el Documento Preliminar contemplan la aplicación de un estándar mayor en el cumplimiento de la PAC. El Documento Preliminar plantea un grado de injerencia de la PAC en la toma de decisiones ambientales mayor al actualmente contemplado por la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012.
- 3. Legitimación activa para el acceso a la justicia ambiental: El Documento Preliminar consagra una legitimación activa amplia en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental, lo que obligará modificar nuestra regulación interna, tanto en la Ley N° 19.300 sobre las reclamaciones administrativas, como en la Ley N° 20.600 respecto a las vías de impugnaciones jurisdiccionales. Asimismo, a considerar mecanismos de asesoría y financiamiento para asegurar tal acceso.
- 4. Régimen de excepciones al acceso a la Información Ambiental: El ordenamiento jurídico nacional contempla causales adicionales de

				reserva en la entrega de información, lo cual podría implicar ciertas restricciones en el uso de estas causales.	
1 2	Organizac ión sin Persona Jurídica	29 - Septiembre	Artículo 4º	Donde dice: Inclusión: Las Partes deberían realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades. Obs: Esta definición es muy general. Debiera especificarse en el caso de Chile h. Prevención: Las Partes deberían tomar las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada. Obs: ¿Por qué está redactada en condicional la cláusula? i. Precaución: Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Obs: Clarificar y especificar la frase "en función de los costos" Debe quedar claramente definido cómo se determinará cuando un peligro es grave o irreversible y como se definirán los tiempos de esta "certeza científica" y el mecanismo que implica.	Muchas gracias por su interés y comentarios. Para Chile es fundamental que un instrumento sobre medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de consulta pública voluntario. Ello, a pesar que sabemos que se trata de un documento en construcción y que su resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro país si no del consenso que logremos como ocurre en toda negociación intergubernamental. Como hemos destacado, consideramos que CEPAL como secretaría técnica del proceso y siguiendo el mandato de los países, ha hecho un trabajado minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base de la negociación independiente de las precisiones, aportes y/o comentarios que de esta evidentemente surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos reflejados varios elementos claves para nuestro país como: la inter relación e inter dependencia de los derechos de acceso; la importancia de la cooperación; el recoger los consensos logrados en la etapa preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la materia y el que sea un instrumento que no impide mayor desarrollo por los países, por citar algunos. Cabe mencionar que el Comité de Negociación ha convenido los principios de Igualdad y no discriminación; Transparencia y rendición de cuentas;

Jurídica		Artículo 5º	Punto 9 donde dice Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos o estándares establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente. Obs: Al ser un enunciado tan amplio deja abierta la puerta a ambigüedades, por ejemplo en los casos donde el tema o problema ambiental tenga que ver con derecho privado (i.e. agua) no se podría hacer mucho dado que está bajo este régimen, que tendría mayor peso que cualquier medida que emane de este acuerdo. Punto 13 donde dice: En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso y la protección del medio ambiente Obs: Esto es muy ambiguo, ¿quién define esta interpretación? ¿En base a qué criterio?	Cooperación; No regresión y progresividad; Buena fe; Preventivo; Precautorio; Equidad intergeneracional; Publicidad de la información pública, sin definirlos por cuanto ya tienen aceptación en el ámbito internacional. Respecto a los principios Soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales; Igualdad jurídica de los Estados; y Pro persona, éstos aún se encuentran en discusión por lo que tendremos las consideraciones expuestas y estaremos atentos a sugerencias concretas de texto que desee formular. Muchas gracias por su interés y comentarios. El objetivo del instrumento es fortalecer los derechos de acceso por lo que se precave que este fin se pueda cumplir de mejor manera en otro acuerdo. Al ser un instrumento que comprometerá a los Estados, serán estos los responsables de dicha determinación y fundamentación, lo que se reforzará con los eventuales medios de implementación, seguimiento y evaluación, que se acuerden.
ión Sin S Persona Jurídica		Artículo 6º	En el punto donde dice: 3. Cada Parte deberá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán, entre otros:	Muchas gracias por su interés y comentarios. Respecto a la publicidad de la participación en la negociación del artículo 8 se abordan varios aspectos como los que indica. Respecto a las causales de reserva cabe tener presente
	ión Sin Persona Jurídica Organizac ión Sin Persona	ión Sin Persona Jurídica Organizac ión Sin Persona Jurídica	ión Sin Persona Jurídica Organizac 29 - Artículo 6º Septiembre Jurídica	limitará o derogará otros derechos o estándares establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente. Obs: Al ser un enunciado tan amplio deja abierta la puerta a ambigüedades, por ejemplo en los casos donde el tema o problema ambiental tenga que ver con derecho privado (i.e. agua) no se podría hacer mucho dado que está bajo este régimen, que tendría mayor peso que cualquier medida que emane de este acuerdo. Punto 13 donde dice: En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso y la protección del medio ambiente Obs: Esto es muy ambiguo, ¿quién define esta interpretación? ¿En base a qué criterio? Organizac ión Sin Persona Jurídica Acceso a la información ambiental En el punto donde dice: 3. Cada Parte deberá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán, entre otros:

convocatoria empleados, número de participantes y todo lo relativo denegación a este proceso es también material que debe ser público, para así establecidos legalmente con anterioridad y estar validar el proceso ya que actualmente se sabe muy poco de cómo claramente definidos y reglamentados, tomando en se realiza este procedimiento, no está suficientemente informada y cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de educada la ciudadanía.

Obs: ¿Cómo se asegura en el caso chileno lo siguiente?:

Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en desventaja, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta res puesta.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información ambiental son las posibilidad de incluir o fortalecer, según corresponda, siguientes:

- a) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada.
- b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, el orden público, la salud pública o las relaciones internacionales

Obs: Esto también es muy amplio, y puede relativizarse y ocuparse para casos complejos disminuyendo la posibilidad de participación y acceso a la información (en el caso de la Araucanía cualquiera con un proyecto hidroeléctrico controversial podría aludir a esta causa y nunca poder acceder a la información debido a esto).

Punto 19: Las Partes contarán con un órgano o institución

mencionados deberán antes interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente."

En relación con su consulta respecto a cuál sería el órgano en el caso de Chile entendemos que el Consejo para la Tŧransparencia cumpla con las características indicadas. Hacemos notar que as este respecto se convino que "Cada Parte establecerá o designará uno o instituciones autónomos órganos independientes e imparciales con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte puede considerar la las potestades sancionatorias en el marco de las responsabilidades de los órganos o instituciones mencionados".

				autónoma, independiente e imparcial con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Este órgano podrá tener potestad sancionatoria. Las Partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad. Obs: NO queda claro, que instancia seria en el caso Chileno, para que cumpla con estas premisas.	
4 Color o Me	onsultiv del	Organizac ión Sin Persona Jurídica	Artículo 8º	Participación del público en la toma de decisiones ambientales En el punto 3 dice: El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. Obs: Muy ambiguo, ¿qué se entiende por adecuado, por ejemplo en la ruralidad? Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este se prepare y participe efectivamente a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. Las Partes alentarán el establecimiento de espacios formales y permanentes de consulta sobre asuntos ambientales en los que participen representantes de distintos grupos y sectores	implementar instancias de participación abiertas e inclusivas Respecto de su consulta en cuanto si la referencia es al 169 de la OIT este instrumento entra en la categoría descrita pero la formulación amplia permite otros eventuales acuerdos.

Obs: ¿Quién y cómo se definirán estos plazos y espacios no ejemplificar. razonables? Las Partes promoverán la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes. Obs: ¡Este punto es importante y controversia!, ¿cómo se asegura

esto cuando las cosmovisiones de los grupos indígenas tienen otra percepción del valor sobre el medio ambiente? Generalmente prima la visión occidental y se toman decisiones en función de eso y se intervienen territorios donde las comunidades operan bajo otras lógicas, no respetando ese conocimiento local.

Punto 14 Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán por el respeto de los estándares internacionales y nacionales que en la materia les sean aplicables.

Obs ¿Se refiere al convenio 169 de la OIT?

Medidas adicionales en actividades y proyectos

Punto 15 Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional.

En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras.

Obs: ¿Porque solo de áreas costeras? Las áreas de montaña y/o cualquier otro socio ecosistema con características específicas deberían estar explícitamente señalados

Este instrumento establece obligaciones para los Estados; serán estos los responsables de dicha determinación y fundamentación., lo que se reforzará con los eventuales medios de implementación, seguimiento y evaluación, que se acuerden.

					Punto 16	
					Cada Parte exigirá a las autoridades competentes realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado de la realización del proyecto o actividad y promover acciones específicas para facilitar su participación informada en la toma de decisiones, incluidas, entre otras cosas, asistencia técnica y financiera.	
					El público directamente afectado tendrá acceso, desde el momento en que estén disponibles, a todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo.	
					Obs: Deben quedar claros con qué criterios se definirá esto (¿Cómo se identifican estos buffers de influencia territorial, quien lo hace?)	
					Punto 17 El público directamente afectado tendrá acceso, desde el momento en que estén disponibles,	
					A todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y Actividades, que comprenderán como mínimo:	
					1 a) descripción del sitio y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta;	
					Obs: se deben incluir los aspectos socio-espaciales del proyecto.	
4 0	Consejo Consultiv		29 - Septiembre	Observaci ones	1. En general se comparte la importancia del tema y se valora el proceso, la necesidad y esfuerzos para generar este marco de	,
	o del Medio	Persona		Generales	acuerdos. Como principio general, se plantea que el documento propuesto es un aporte a nivel país.	este instrumento es para su aplicación efectiva por lo

Ambiente	Jurídica	2. Destaca la participació
Región de		instancias. Es valioso para e
os Ríos		ciudadana, que se tradu
		propuestas, a los proces
		garantice en todos los espac
		3. Es notable que incorpora
		y ciudadanía y en relación a
		4. Se solicita se pueda a
		caso de que este docume
		concretando en cuanto a
		considerando que cada
		particular en aspectos insti
		5. Si bien el sistema de
		desacreditado, avanzar en
		mejora de esta situación.
		suele verse como una desperdiciándose oportunio
		de las propuestas en revis
		en la educación ciudadana s
		estas instancias. El documer
		de educación cívica respons
		6. El documento clarifica

- izca en un verdadero aporte a las cios y para todos los ciudadanos.
- a a todos los actores, gobierno, privados propuestas públicas como privadas.
- vanzar en una agenda de País, en nto sea aprobado y acogido por Chile, a su aplicabilidad e implementación, país tiene una realidad específica y itucionales y de normativa ambiental
- este acuerdo puede oposición férrea a los proyectos, able.
- procedimientos de participación ciudadana básicos e invita a mejorar y potenciar los procedimientos.
- 7. Respecto de "Público Afectado", debiera clarificarse, para el caso Chileno, como se establece esta afectación.
- Se propone que a partir de esta propuesta se genere un sistema de certificación y ranking delos países que la acogen la propuesta para identificar cumplimiento y reconocimiento
- Es importante incorporar en los sistemas de evaluación o

ón ciudadana en todos los espacios o que será clave la agenda país para su materialización, el país enfatizar en la participación incluyendo la educación y un debido seguimiento.

sos de la política pública y que se En particular, en cuanto a la definición de "público" directamente afectado" nos parece que deberá ser evaluada en cuanto a su necesidad como definición general, como un artículo en particular o bien como innecesaria en su totalidad. Podemos apreciar que la definición crea confusión y que el interés de realizar medidas reforzadas puede llevar a restringir indeseadamente. Es por ello que en las discusiones hemos apoyado el concepto más bien de "Público interesado" considerando en este a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección del participación ciudadana se encuentra medio ambiente. Por su parte, la definición de público, aportar en la si bien el documento preliminar optó por la definición En general la participación ciudadana de público que se ha aplicado al proceso de negociación, Chile estimó pertinente apoyar la lades de mayor diálogo y conocimiento | propuesta del público por lo que esta quedó reflejada sión. Por tanto, es interesante avanzar en el texto. En consecuencia, está como propuesta para obre la responsabilidad de participar en | definición de público del instrumento, la definición de nto contempla avances en esta dirección las Directrices de Bali en cuanto que por público se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones o grupos constituidos por esas personas.

> Agradecemos asimismo las dudas y sugerencias que plantea las que tendremos presente a lo largo de las negociaciones. Sin embargo adelantamos que en el preámbulo aparecen una serie de conceptos que intentan enmarcar este proceso en otras iniciativas como es el caso de la agenda ambiental regional dentro de la cual destaca la reciente aprobada agenda 2030 en el 70ª período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas que guiará el actuar de la comunidad internacional. Asimismo, que para Chile el bien común y los derechos ciudadanos son elementos esenciales en

					fiscalización la obras o proyectos del sector público y municipal 10. No queda claro a que se le llama Agenda Ambiental de la región (página 5). Es necesario definir Estado de Derecho Ambiental, y que cada país pueda describir más específicamente a que se refiere con este término territorialmente (por país) (página 5). Así también que se pueda identificar o evaluar nuestro Estado de Derecho Ambiental Se valora la posibilidad de que se incorpore la asistencia jurídica para mejorar la equidad y justicia ambiental En cuanto a PAC: 1. Como proceso de aprendizaje, hoy no tenemos una educación ambiental relevante por lo que dificulta una participación y opinión constructiva 2. Debe hablarse de las necesidades de las personas, debe estar en prioridad el bien común 3. Es necesario que quede claro cómo y cuándo se participa, esto en relación a las limitaciones actuales de PAC en la normativa, el grado de incidencia de la participación ciudadana, ya que actualmente no garantiza la incorporación de la opinión en los resultados de los diversos proyectos o planes 4. Es necesario que la participación sea validada. 5. Se deberá incluir instructivo y reglamento	A su vez el artículo de participación contempla diversas disposiciones encaminadas a fortalecer este derecho. Quedaremos atentos a cualquier sugerencia de texto sobre los puntos que plantea.
2 5	Alessandr o Lodi	Persona Jurídica/ Fundació n Casa de la Paz	8 - Septiembre	Artículo 8º	Deber de notificación: A los fines de asegurar la participación se debe informar a las poblaciones posiblemente afectas de manera apropiada del proceso de participación que se llevara adelante lo cual deberá realizarse de manera clara y procurando medios y formas accesibles para dicha comunidad. Párrafo 1: Se entiende que en la definición de "Toma de Decisiones Ambientales", también está incluida la fiscalización de los	Agradeceremos notar que se ha convenido el compromiso de implementar instancias de participación que sean abiertas e inclusivas.

proyectos. Sin embargo, dado que la toma de decisión corresponde participación ciudadana por lo que son elementos que a un momento anterior a la "evaluación y cumplimiento" de hemos destacado proyectos, se propone incluir "la evaluación y monitoreo de dichas actividades y del cumplimiento de las decisiones".

Párrafo 3: es necesario remplazar el concepto de "en medios adecuados" por "en medios adecuados a las características de público, garantizando así la eliminación de las barreras (de costo, idiomas, entre otras) que puedan limitar el acceso a la información y el derecho a la participación".

El público deberá tener acceso a la totalidad de la información solicitada, no solo lo que se considere relevante por la autoridad de aplicación. En cuanto al "tipo o naturaleza de decisión" (letra a), debe entenderse que la naturaleza de la decisión es ambiental, pero el "tipo de decisión" deja posibilidades abiertas y da un entendimiento confuso de su interpretación. Otra vez, el significado de toma de decisiones, se entiende que incluye proyectos pero su definición es tan amplia que no concuerda con la solicitud de incluir un resumen no-técnico. Por último, la letra c) requiere una revisión en su redacción ya que cuando se menciona fecha, se entiende que se trata de dos oportunidades, el inicio del procedimiento y la fecha de la realización de la consulta.

Párrafo 7: creemos que debe establecerse un plazo de 30 días para que la autoridad de aplicación responda de las posiciones En relación al párrafo 17 entendemos que se trata de planteadas por el público en los procesos llevados adelante.

Párrafo 17: se debe incluir el derecho de los afectados de solicitar más información y estudios sobre los impactos sobre el medio ambiente de los proyectos. Además, es necesario eliminar el concepto de "público directamente afectado" por "interesado" o simplemente "público". Además, no es adecuado indicar que se tendrá acceso a la información "desde que estén disponibles", sino que se debe asegurar que sea "desde el principio y en cualquier momento". En la letra a) se sugiere incluir la "descripción de las opciones del sitio", así como todas las alternativas tecnológicas y de

Respecto a la definición de toma de decisiones ambientales estimamos que es un concepto que amerita una discusión mayor de modo que exista certeza de lo que implica. Sin perjuicio de ello, estimamos interesante el aplicar a un proceso posterior

Respecto al párrafo 3 agradecemos y apoyamos lo agregado en cuanto facilita la participación y estaremos atentos a que su redacción no sea confusa respecto del resto del articulado.

Respecto al párrafo 3 agradecemos y resaltamos que hemos agregado la necesidad de un lenguaie no técnico.

Respecto a la propuesta de establecer plazos en vez de adjetivos como rapidez, hacemos presente que valoramos la intención del texto preliminar y resaltamos que es complejo consensuar plazos entre 23 países.

medidas afirmativas redactadas en términos amplios pero en particular acogemos la propuesta que la información esté en cualquier momento disponible. Sin perjuicio de ello, en cuanto a la definición de "público directamente afectado" nos parece que deberá ser evaluada en cuanto a su necesidad como definición general, como un artículo en particular o bien como innecesaria en su totalidad. Podemos apreciar que la definición crea confusión y que el interés de realizar medidas reforzadas puede llevar a restringir indeseadamente. Es por ello que en las discusiones

					ubicación del proyecto posibles y confrontarlos con la posibilidad de no ejecución del proyecto; Finalmente la letra b) y c) deben hacer referencia a los "impactos ambientales". Párrafo 18: Se sugiere aclarar el concepto de "Deberá informarse con rapidez" determinando el plazo máximo dentro del cual la autoridad informe la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades. También debe eliminarse la referencia a "público directamente afectado" y señalar sólo "al público"	hemos apoyado el concepto más bien de "Público interesado" considerando en este a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección del medio ambiente. Respecto de la definición de público, si bien el documento preliminar optó por la definición de este que se ha aplicado al proceso de negociación, Chile estimó pertinente apoyar la propuesta del público por lo que esta quedó reflejada en el texto. En consecuencia, está como propuesta para definición de público del instrumento la correspondiente a las Directrices de Bali que entiende por público "una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones o grupos constituidos por esas personas". En cuanto a su sugerencia de incluir en la letra a) la "descripción de las opciones del sitio", así como todas las alternativas tecnológicas y de ubicación del proyecto posibles y confrontarlos con la posibilidad de no ejecución del proyecto nos parece una opción cuyos costos y complejidad requieren ser considerados. En relación con las letras b) y c) en cuanto a hacer referencia a los "impactos ambientales" agradecemos la propuesta que hicimos presente estimando que el actual texto mejoró su precisión.
3 5	Alessandr o Lodi	Persona Jurídica/ Fundació n Casa de la Paz	8 - Septiembre	Observaci ones Generales	El documento de CEPAL es un buen punto de partida para la negociación, ya que recoge los elementos esenciales para la elaboración de un instrumento vinculante que necesariamente debe contar con mecanismos claros de cumplimiento, financiamiento y difusión que permitan asegurar la implementación cabal de los derechos de acceso. El documento recoge la visión y los contenidos mínimos acordados	Muchas gracias por su interés y comentarios. Para Chile es fundamental que un instrumento sobre medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de consulta pública voluntario. Ello, a pesar que sabemos

en el proceso, reflejando la relación entre democracia, desarrollo que se trata de un documento en construcción y que su resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro

Sobre los tres pilares del Principio 10:

- 1) Acceso a la Información Ambiental: dentro de los aspectos a destacar podemos señalar:
- -Un énfasis en la publicación proactiva en diferentes medios
- -La divisibilidad de la información que es reservada de la que no lo es y puede ser conocida por el público.
- -Incluye una definición amplia de información ambiental
- -Se hace referencia a los grupos vulnerables y como facilitar su acceso
- Acceso a la Participación Pública: dentro de los aspectos a destacar podemos señalar:
- Es importante destacar que los procesos de participación sean llevados adelante por los organismos públicos pertinentes, los cuales deben asegurar la participación de todas las personas.
- -Los párrafos 15-18 que establecen medidas adicionales de participación en relación a actividades y proyectos, por la relevancia de los mismos.
- Acceso a la Justicia: dentro de los aspectos a destacar podemos señalar:
- Existe un reconocimiento de que el acceso a la justicia es la manera de lograr la pacificación social y el afianzamiento de la democracia, reconociendo que para que esto ocurra las resoluciones judiciales deben ser oportunas para dar respuesta a la urgencia que los conflictos ambientales presentan.
- Reducción obstáculos: Los costos no deben ser nunca un obstáculo para acceder a la justicia. Por ello se establece que se

que se trata de un documento en construcción y que su resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro país si no del consenso que logremos como ocurre en toda negociación intergubernamental.

Como hemos destacado, consideramos que CEPAL como secretaría técnica del proceso y siguiendo el mandato de los países, ha hecho un trabajado minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base de la negociación independiente de las precisiones, aportes y/o comentarios que de esta evidentemente surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos reflejados varios elementos claves para nuestro país como: la inter relación e inter dependencia de los derechos de acceso; la importancia de la cooperación; el recoger los consensos logrados en la etapa preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la materia y el que sea un instrumento que no impide mayor desarrollo por los países, por citar algunos.

En particular respecto de los aspectos que menciona de los derechos de acceso, su gran mayoría ya han sido destacados por la delegación chilena y seguiremos haciéndolo en su negociación en particular. Así, a modo ejemplar la transparencia activa, la divisibilidad de la información, medidas adicionales en el caso de proyectos o reducción de costos son temas que consideramos deben estar en el instrumento regional. En particular, la protección a los defensores ambientales y a quienes ejercen los derechos de acceso ha sido un tema que en especial ha relevado nuestro país. Por su parte, favorecemos una legitimación activa amplia por daño ambiental así como la importancia de facilitar la prueba del daño.

					deberá proveer la asistencia jurídica gratuita y diseñar los mecanismos para proveer este derecho. En este sentido se destaca también el concepto de legitimación activa amplia incluyendo la posibilidad de establecer acciones colectivas, la eliminación de costos o restricciones en dichas acciones y la posibilidad de tramitar dichos procesos por medios electrónicos. Por último, se establece el deber de dar protección a defensores ambientales o demandantes.	
2 6	Antonio Madrid Meschi	Persona Jurídica/ ONG FIMA	8 - Septiembre	Artículo 9º	Dentro de los aspectos a destacar podemos señalar: -Se refleja una correcta comprensión de los conflictos ambientales y cómo estas contiendas deben ser resueltas, dadas las particularidades y dificultades de las mismas. -Existe un reconocimiento de que el acceso a la justicia es la manera de lograr la pacificación social y el afianzamiento de la democracia, reconociendo que para que esto ocurra las resoluciones judiciales deben ser oportunas para dar respuesta a la urgencia que los conflictos ambientales presentan. -Se refleja una concepción amplia del derecho de acceso a la justicia, incluyendo medios administrativos y/o judiciales especializados. -Se hace una adecuada aplicación del debido proceso: Ej. "Procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes", o el derecho al recurso ante un órgano superior. -Se distinguen claramente las vías para acceder a la justicia ambiental en casos de decisiones, actos, omisiones relacionadas con acceso a la información; decisiones o procedimientos relacionados con participación pública y cualquier decisión acto, u omisión que afecten el medio ambiente o contravengan normas ambientales. -Reparación y prevención: Se incluyen mecanismos de reparación adecuada y oportuna, incluida la compensación a víctimas y el establecimiento de fondos, así como mecanismos cautelares,	Muchas gracias por su interés y comentarios. En particular respecto de los aspectos que menciona del artículo 9, su gran mayoría ya han sido destacados por la delegación chilena y seguiremos haciéndole en su negociación en particular. Así, a modo ejemplar nos parece fundamental que no sólo se trata el acceso a vía judicial sino también a sede administrativa como además, en todo caso, lo contempla el propio principio 10 de la declaración de Río de 1992. Asimismo, que en este derecho se contemple no sólo la opción de recurrir por derechos de acceso y que estén presentes los elementos del debido proceso y la protección a quienes ejercen sus derechos y a los defensores ambientales. Por su parte, favorecemos una legitimación activa amplia por daño ambiental así como la importancia de facilitar la prueba del daño. Además de sus comentarios generales agradecemos sus propuestas. Agradecemos el aporte, en particular de finalizar, para fines de claridad, el párrafo uno lo que haremos presentes. Respecto al párrafo 2c compartimos la propuesta por lo que sugeriremos incorporar al final del párrafo, lo siguiente: "() o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento, normas jurídicas del Estado

provisionales y de fiscalización en atención al principio preventivo y relacionadas con el medio ambiente o el derecho a vivir precautorio. Todo ello se refuerza y se hace aplicable en la práctica, si se incluyen mecanismos de ejecución de sentencias en tiempo oportuno.

-Reducción obstáculos: Los costos no deben ser nunca un obstáculo para acceder a la justicia. Por ello se establece que se deberá proveer la asistencia jurídica gratuita y diseñar los mecanismos para proveer este derecho. En este sentido se destaca también el concepto de legitimación activa amplia incluyendo la posibilidad de establecer acciones colectivas, la eliminación de costos o restricciones en dichas acciones y la posibilidad de tramitar dichos procesos por medios electrónicos. Por último, se establece el deber de dar protección a defensores ambientales o demandantes.

-Facilitación de la prueba del daño: Un obstáculo recurrente en estos procesos es la dificultad material y técnica de la prueba del En cuanto a la precisión de los fondos, estamos de daño por parte de los demandantes. En este sentido se establece la acuerdo en precisar que se trata de fondos para la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba.

-Entre los aspectos a mejorar del documento, se incluyen:

-Párrafo 1: Consideramos que para completar la idea de la última oración, se especifique el motivo de recurrir a un órgano superior administrativo y/o judicial, siendo éste "la impugnación de una decisión previamente dada". Esto tiene por objeto aclarar el significado del "derecho a recurrir" tal como está mencionado.

-Párrafo 2 c: Al final del apartado c) se recomienda incluir las generar consenso entre los países. vulneraciones al derecho a un medio ambiente sano: "(...) o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento, normas jurídicas | Asimismo, velaremos por la coherencia en el texto del del Estado relacionadas con el medio ambiente o el derecho a un término que se adopte en relación con los grupos en medio ambiente sano." Esto tiene por objeto ampliar el derecho a desventaja y agradecemos la precisión respecto de que recusar la legalidad de toda decisión, acto u omisión que en general afecte el derecho a un medio ambiente sano. Es decir, no solo haremos presente limitarlo a casos en que necesariamente hay infracción de normas

en un medio ambiente libre de contaminación".

Respecto al 3c entendemos que la legitimación activa, aun cuando no se encuentre definida en el documento, siempre dice relación con la posibilidad de ejercer una acción judicial, lo que implica, sin duda, la posibilidad de iniciar un procedimiento. A su vez, consideraremos en la negociación su referencia a las acciones colectivas.

Respecto al 3e acogemos su primera sugerencia dado que el encabezado del 3. Hace referencia al derecho de acceso a la justicia. En cuanto a la atención de las víctimas y sus presupuestos de procedencia, nos parece que es un punto que puede abordarse internamente. reparación ambiental.

A su vez, respecto de las referencias a los puntos 3f y 3g coincidimos con lo planteado en cuanto es necesario avanzar en facilitar la prueba.

Agradecemos la sugerencia respecto al vocablo nuevas tecnologías el que tendremos en cuenta por si permite

sea leer y/o escribir el supuesto del párrafo 5.c lo que

jurídicas relacionadas con medio ambiente o afectaciones y daños Respecto de sus propuestas a los párrafos 5.a y párrafo 7 la tendremos en consideración tomando en cuenta la

-Párrafo 3 c: En el Art. 2 no se incluye una definición de legitimación activa, por lo que se sugiere incluir una clarificación como "c) la legitimación activa amplia para iniciar procedimientos en defensa del medio ambiente (...)", además las acciones colectivas son primordiales para la defensa del ambiente, donde hay un derecho colectivo afectado e intereses difusos, por lo que se sugiere que se señale "en especial" a las acciones colectivas, en lugar de "que podrá incluir".

-Párrafo 3 e): Creemos que la redacción debería de ser modificada. Esto debido a que deben señalarse también expresamente medidas de reparación respecto del daño ambiental, ya que las personas no son los únicos afectados, de la siguiente forma "e) mecanismos de reparación del medio ambiente dañado que sean oportunos, adecuados y efectivos, incluyendo también la restitución, compensación y otras medidas adecuadas de, atención a las víctimas cuando proceda, y el establecimiento de fondos para la restauración ambiental"

En cuanto a la oración "atención a las víctimas cuando proceda", consideramos que la condicional de procedencia puede ser limitativo ya que no se tiene claro cuáles son sus presupuestos. En relación a las medidas de reparación, éstas deben incluir además una garantía de no repetición, la restitución in integrum, o incluso medidas simbólicas.

Finalmente, en cuanto al establecimiento de fondos, se sugiere especificar que se refiere a fondos para la recomposición del ambiente, fondos de compensación ambiental, fondos para la restauración ambiental, etc.

- Párrafo 3 f): la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización "adecuadas" para resguardar el medio ambiente y la salud pública. Esto para destacar la necesidad

Respecto de sus propuestas a los párrafos 5.a y párrafo 7 la tendremos en consideración tomando en cuenta la realidad de los países negociando el presente instrumento.

A su vez, y considerando la particular relevancia de las medidas alternativas, estimamos de utilidad lo indicado respecto a las condiciones para su procedencia del párrafo 10 lo que haremos presente en las negociaciones.

Respecto al punto 6 se está discutiendo el concepto personas o grupos en situación de vulnerabilidad o personas o grupos en desventaja ...

Además figura" asistencia en caso de dificultad para leer y escribir". Por lo que haremos presente ampliar a Asistencia en caso de dificultad de leer "y/o" escribir.

de crear mecanismos preventivos ágiles y especializados en materia ambiental diferenciados de las medidas cautelares del derecho tradicional clásico debido a la materia de que se trata. -Párrafo 3 g): Debe señalar medidas para facilitar "LA PRODUCCIÓN" de la prueba del daño ambiental, ya que eso es lo que se requiere facilitar. En esta materia se recomienda además, hacer una referencia a las medidas que se pueden incluir: "incluyendo en su caso, la realización de peritajes con fondos públicos, el establecimiento de casos de responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba". -Párrafo 5.a: Proponemos: "mecanismos para eliminar, reducir y evitar cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia y el debido procedimiento. Los procedimientos no tendrán costos o estos serán mínimos para los accionantes y no admitirán restricciones de ningún tipo". Respecto a los costos, esto se ha tomado como base del Convenio de Aarhus, ya que dependiendo de las legislaciones procesales, existe el pago de tasas judiciales. -Párrafo 5.c: Consideramos adecuado incluir el término de "nuevas tecnologías", ya que da una posibilidad más amplia. -Párrafo 6: Revisar redacción en relación al concepto utilizado de "grupos en desventaja" y en la letra c incluir "Asistencia en caso de dificultad de leer y/o escribir" -Párrafo 7: Consideramos que en la redacción, se debería de incluir al final de la segunda oración "teniendo en consideración las normas nacionales vigentes" ya que se debe tener en cuenta la adaptación de normas pre-existentes o de sistemas registrales vigentes Además, hay un aspecto que no está contemplado en esta disposición en cuanto a la ejecución de las sentencias, por ser la parte más importante de un proceso judicial ambiental. En tal

					sentido, se propone incluir el texto: "Las partes promoverán acciones que faciliten el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas en procesos judiciales ambientales". -Párrafo 10: El recurso a medios alternativos de resolución de conflictos, cuando proceda, deberá proceder sólo si hubiere acuerdo libre entre las partes y en las condiciones que las mismas establezcan, siempre y cuando no implique una renuncia al derecho de acceder a la justicia y un retraso excesivo en la resolución de los casos.	
F	Felipe Fernando Pizarro	Persona Natural	9 - Septiembre	Artículo 10º	Observaciones forma 1 Sobre el Fortalecimiento de Capacidades, Tecnologías y Cooperación: -El documento en lo que respecta al pilar de apoyo para la implementación del Acuerdo, aborda de manera general una propuesta sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación. -Para este artículo la notable disminución de fuentes (en relación a los otros artículos del acuerdo), crea mayores posibilidades de creatividad para producir diferentes formas concretas en la ejecución del acuerdo. Esto es una ventaja para las partes, la sociedad civil, ONG y personas naturales, entre otros. -Consideramos también que la propuesta podría complementarse y fortalecerse en los siguientes aspectos: -Párrafo 1: Es importante que las partes, además de promover la implementación de las disposiciones del presente acuerdo, también las divulguen. La promoción de las disposiciones no es suficiente para la implementación real del acuerdo. Ante esto, la inclusión del término divulgará, tendrá como efecto principal, el incrementar las posibilidades que la sociedad civil, ONG y personas naturales tengan un conocimiento real del acuerdo.	resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro país si no del consenso que logremos como ocurre en toda negociación intergubernamental. Como hemos destacado, consideramos que CEPAL como secretaría técnica del proceso y siguiendo el mandato de los países, ha hecho un trabajado minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base de la negociación independiente de las precisiones, aportes y/o comentarios que de esta evidentemente surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos reflejados varios elementos claves para nuestro país como: la inter relación e inter dependencia de los

-Párrafo 2: El término "menos adelantados" podría producir ciertos resquemores entre las partes. Sería más adecuado, ante una mayor inclusión regional, cambiar el término anterior por "en vías de desarrollo".

-Párrafo 3: Incluir capacitación a jueces.

Se sugiere remplazar la expresión "podrán incluir" con "incluirán" de manera que los Estados queden obligados a conductas mínimas de aplicación del párrafo 2.

Es importante incluir en este punto, modalidades de cooperación que digan relación con las ONG, la sociedad civil, y personas naturales, entre otras. Lo anterior, ya que, estos actores sólo se incluyen de manera muy general en la letra G.

-Párrafo 4: En relación al Centro de Intercambio de Información, es importante no solo centralizar normas y políticas sobre acceso a nivel nacional, sino también la creación de un repositorio de materiales, generados por los gobiernos, la Secretaría y el público, En cuanto al párrafo 3 y 5 lo tendremos en cuenta sobre derechos de acceso (investigaciones, módulos de considerando la importancia que estas disposiciones no capacitación, material de sensibilización, etc.), para que efectivamente sea una fuente de recursos y sinergias para los fundamental de alianzas público privadas. procesos de fortalecimiento de capacidades.

Toda materia del Centro de intercambio de información será pública. Ante esto, y para el cumplimiento del objetivo primordial de promoción de sinergias y coordinación en el fortalecimiento de capacidades, será oportuno, la creación de una página web y medios de telecomunicación complementarios. La información oficial será publicada en la página web, de manera eficaz, oportuna, actualizada y completa.

Párrafo 5: Dentro de la letra A y B, se sugiere remplazar la expresión

preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la materia y el que sea un instrumento que no impide mayor desarrollo por los países, por citar algunos.

En particular respecto del artículo 10, Chile ha sido un gran promotor de este pilar considerándolo esencial para la aplicación del instrumento y de los derechos de acceso. Creemos que la amplitud en que se plantea es una ventaja sin perjuicio de estar abiertos a toda posibilidad de fortalecer su inclusión en el instrumento a través de precisiones pertinentes.

En particular, agradecemos su comentario al párrafo 1 el que apoyaremos si el entendimiento es que la promoción no incluye la divulgación.

En relación con el párrafo 2 se trata de un término utilizado en Naciones Unidas como una categoría dentro de los países en desarrollo pero estaremos atentos a su efecto.

se pierdan. En todo caso, relevaremos además lo

Agradecemos asimismo los comentarios al párrafo 4 que esperamos puedan concretarse. A este respecto, la creación del Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe en el marco de los trabajos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en su calidad de Secretaría Técnica del proceso, alentando asimismo a que los países y el público continúen aportando información para dicho Observatorio nos parece un excelente avance.

"podrán incluir" con "incluirán", con el fin de garantizar En relación con el párrafo 6 efectivamente el enfoque obligaciones mínimas para el Estado en este párrafo.

En relación con el párrafo 6 efectivamente el enfoque es la creación y fortalecimiento de capacidades tanto

En la letra A número III, el término "evaluación continua" se puede interpretar de manera vaga en términos de plazos. Ante la indeterminación del plazo de una "evaluación continua", es preciso señalar un plazo determinado; de al menos una vez cada un año. También señalar que esta evaluación será pública.

-Párrafo 6: El tema de la cooperación está orientado únicamente al tema de fortalecimiento de capacidades. Debería tener un enfoque más amplio como la transferencia de tecnología con obligaciones claras para las partes a nivel regional (que puede ser un factor importante en términos de garantizar el acceso a la información) y enfatizar la relación de cooperación con otros instrumentos internacionales para la implementación de este Acuerdo.

Por otra parte, si partimos de la homogeneidad de normas, marcos institucionales y prácticas, consideramos importante la posibilidad de contar con un mecanismo de asistencia técnica desde la Secretaría, y mencionarlo de forma explícita, de conformidad a los recursos disponibles, que apoyen a los Estados a una mejor implementación del Acuerdo.

-En el Artículo 10, numeral 5, literal b), número v se podría complementar de la siguiente forma: Elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de distintos niveles escolares desde primaria hasta universitario.

-Los procesos de educación y sensibilización podrían también incorporar el uso efectivo de redes sociales e internet, así como el uso de medios de comunicación como las radios comunitarias al alcance de determinados sectores.

es la creación y fortalecimiento de capacidades tanto del sector público así como de quienes son los sujetos de los derechos de acceso. Asimismo, esta iniciativa ha destacado la importancia de generar sinergias con otros procesos como es, por ejemplo, la nueva agenda 2030. También el tema de la sensibilización y educación ha sido un elemento resaltado que esperamos sea fortalecido en el instrumento por lo que agradecemos sus aportes.

;	3	Nicolás	Persona	- 30	Observaci	Me parece que la iniciativa de abrir un proceso de democracia	Muchas gracias por su interés y comentarios.
	3	Vergara	Natural	Septiembre	ones	ambiental para los países latinoamericano es fundamental en la	
		Muñoz			Generales	época de la globalización, particularmente en el ciclo de cambios	Para Chile es fundamental que un instrumento sobre
						económicos y medio ambientales que enfrentará la región en los	medio ambiente y derechos ciudadanos sea construido
						próximos 50 años. Esta iniciativa, al igual que la USASUR, fortalece	con la participación de todo aquel interesada/o. Bajo
						la posición de América Latina en el contexto internacional, a la vez	dicho fundamento, y valorando los aportes y opiniones
						que crea un medio para que los ciudadanos de la región puedan	que podemos recibir, decidimos hacer este proceso de
						debatir en condiciones democráticas el futuro de las políticas	consulta pública voluntario. Ello, a pesar que sabemos
						ambientales que nos afectan a todos.	que se trata de un documento en construcción y que su
							resultado no dependerá de la sólo voluntad de nuestro
							país si no del consenso que logremos como ocurre en
							toda negociación intergubernamental.
							Como hemos destacado, consideramos que CEPAL
							como secretaría técnica del proceso y siguiendo el
							mandato de los países, ha hecho un trabajado
							minucioso y valioso. Ello nos permitió como país indicar que era suficiente en nuestra perspectiva para ser base
							de la negociación independiente de las precisiones,
							aportes y/o comentarios que de esta evidentemente
							surgieran. Además, en el documento de CEPAL vimos
							reflejados varios elementos claves para nuestro país
							como: la inter relación e inter dependencia de los
							derechos de acceso; la importancia de la cooperación;
							el recoger los consensos logrados en la etapa
							preparatoria; el nutrirse de los avances existentes en la
							materia y el que sea un instrumento que no impide
							mayor desarrollo por los países, por citar algunos.